



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Villavicencio, primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de Proceso:	Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011)
Decisión:	Reconoce el derecho fundamental a la restitución y ordena compensar
Solicitante(s) / Accionante(s):	Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda
Opositor(es) / Accionado(s):	Sin oposición
Predio(s):	Rural. Predio “El Rebalse”, ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de La Macarena (Meta)

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite Especial de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, conforme a lo previsto en la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y de acuerdo a la Solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras Despojadas elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, en representación del solicitante **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda** identificado con la C.C. No. 13.705.745.

III. ANTECEDENTES

III.1 Pretensiones.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, presentó Solicitud¹ Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011 (ID URT 197927), por hechos que configuran graves violaciones a las normas internacionales y nacionales de los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, a favor de los solicitantes **Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda**, con ocasión del conflicto armado interno y del compromiso de los Estados de respetar y garantizar los derechos civiles y políticos a las personas en su territorio, así como la adopción de medidas necesarias para hacerlos efectivos y brindar garantías para la interposición de recursos ante afectaciones a tales derechos.

Dicha solicitud igualmente la sustentó con fundamento en las normas en torno a la protección en el marco de conflictos armados, a las personas que no participan en las hostilidades —civiles— (Convenios de Ginebra), la Convención Americana de Derechos Humanos, los principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Desplazados, (Principios Pinheiro), especialmente los principios 2, 5, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 y 20, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng), principios 1 al 21, literal “e” del principio 22 y 23 al 30, el Preámbulo, Título I, Título II, capítulos I al IV y artículos 102 de la Constitución Política, y los Artículos 3 al 9, 13 al 32, 47, 51 al 54, 60 al 131, 133 al 141, 149 a 152, 159 al 164, 181 al 194 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

La UAEGRTD-TM Allegó la Resolución², así como su correspondiente Constancia³ de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente.

En la mencionada solicitud, la UAEGRTD-TM solicitó que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones:

III.1.1 Principales.

III.1.1.1 Declarar que los solicitantes **Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611** y su compañero permanente **Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745**, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “**El Rebalse**”, ubicado en la vereda Las Delicias, del Municipio de La Macarena (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809⁴, sin identificación catastral⁵, con un área georreferenciada de cuarenta y cinco hectáreas más dos mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (45 Ha + 2693 m²).

III.1.1.2 Que se ordene la adjudicación, y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes **Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611** y su compañero permanente **Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745**, del predio rural denominado “**El Rebalse**”, ubicado en la vereda Las Delicias, del Municipio de La Macarena (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809, sin identificación catastral, con un área georreferenciada de cuarenta y cinco hectáreas más dos mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (45 Ha + 2693 m²).

III.1.1.3 Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, realizar la adjudicación del predio restituído, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y el literal “g” y párrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Así como el envío de manera inmediata de la Resolución de Adjudicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta).

III.1.1.4 Que se ordene a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta):

- a)** Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 236-86809, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b)** Inscribir la resolución de adjudicación expedida por la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- c)** Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e

² Resolución No. RT 00892 del 30 de abril de 2021 "Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", la cual fue aclarada mediante las Resoluciones Nos. RT 00995 del 28 de mayo de 2021 y RT 01171 del 21 de junio de 2021.

³ Constancia de Inscripción del predio en el Registro No. CT 00777 del 27 de mayo de 2021.

⁴ El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía..

⁵ Según lo manifestado en el escrito de la demanda, el municipio de La Macarena, no cuenta con información cartográfica predial catastral, razón por la cual no es posible determinar relación de la georreferenciación con la base de datos catastral.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con lo establecido en el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- d) Cancelar, en los términos previstos en el literal “n” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
- e) Actualizar en el folio de matrícula inmobiliaria, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

III.1.1.5 Que se ordene a la Dirección Territorial del Meta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en la actualización del Folio de Matrícula Inmobiliaria, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), adelante la correspondiente actualización catastral, que permita la inclusión en el inventario predial del municipio.

III.1.1.6 Que se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal “o” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.1.7 Que se ordene a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para que, en el evento de llegar a celebrar cualquier tipo de contrato con una empresa contratista seleccionada, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades de exploración y producción de hidrocarburos respecto de la actual área disponible distinguida con el número de tierras ID 0003, superpuesta con el ID de restitución de tierras 197927 según fuente del mapa de tierras de la ANH con corte al 06/05/2021, sea instruida la Contratista para que al momento de adquirir derechos superficiales sobre los predios que se encuentran solicitados en restitución, se respeten los derechos de las víctimas, en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

III.1.2. Subsidiarias.

III.1.2.1 Ordenar a la UAEGRTD la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación en dinero, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015, y disposiciones accionadas por el artículo 5º del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.2 Ordenar la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución al solicitante fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, de acuerdo con lo dispuesto por el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

III.1.2.3 Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la realización del avalúo del predio objeto de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

III.1.2.4 Ordenar la compensación a través de la entrega a los solicitantes de un bien inmueble de similares o mejores características a las del predio solicitado, atendiendo las prescripciones del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ASPECTO FÁCTICO

IV.1 Contexto en el que se produjeron los hechos que alega la parte solicitante.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos, los que se resumen así:

IV.1.1 El 25 de octubre de 2010 la señora Sandra Milena Cruz Vargas y su compañero permanente Rafael Ruiz Rueda, celebraron “contrato de compraventa” (documento de compraventa de mejoras) con los señores Octavio Alfonso Ruiz y Berenice Pinzón Barreto, sobre el predio rural “El Rebalse”, cuya extensión de terreno correspondía a sesenta hectáreas (60 Ha); negociación que fue suscrita por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000).

IV.1.2 El predio solicitado en restitución colindaba con predios de: Jorge Torres, Yesid Castaño, Juan Carvajal y la señora Eloina, Camino Real y la orilla del Morrococoy.

IV.1.3 Cuando se adquirió el terrero, éste contaba con un “ranchito”, sin embargo, éste se cayó, por lo que ellos construyeron una casa en madera y techo de zinc. En dicho predio vivían los solicitantes junto a sus seis (6) hijos.

IV.1.4 En una oportunidad los solicitantes realizaron trámites para la adjudicación del predio ante el INCODER; sin embargo, no lograron culminar con éxito tales diligencias. Lo anterior teniendo en cuenta que el señor Octavio (quien les había vendido el predio), le debía un dinero a uno de los colindantes, persona que no firmó en la diligencia de adjudicación que adelantó el INCODER. Cuando quedó saldada la deuda, se presentaron ante la mencionada entidad, pero el trámite de titulación para la zona ya había pasado, motivo por el cual el inmueble no les fue titulado.

IV.1.5 El inmueble era dedicado a actividades agrícolas y ganaderas, entre las que se destacaron: la siembra de pastos, el cultivo de yuca, maíz, arroz, chonque y plátano. Además se manifestó que en el predio habían treinta y ocho (38) reses, gallinas, cerdos y dos (2) bestias. El sustento económico de la familia dependía de la venta de los productos de la finca, los cuales se comercializaban en el pueblo o por encargo, igualmente se empleaban para su consumo diario.

IV.1.6 Al momento de la adquisición del predio, pese a que había guerrilla, la zona era tranquila, aunque por cabeza de ganado debían pagar dos mil pesos (\$2.000).

IV.1.7 La situación comenzó a cambiar, cuando guerrilleros del frente 26 de las FARC, bajo el mando de alias “*Molano*”, empezaron a frecuentar la finca tratando de convencer a sus hijos para que éstos se enlistaran en las filas guerrilleras.

IV.1.8 Ante tales circunstancias, la señora Sandra Milena decidió llevar a sus hijos al pueblo para que estuviesen concentrados en sus estudios, mientras ella y su compañero permanente trabajan en la finca. Dicha situación trajo consigo represalias del grupo guerrillero, al punto de exigirles que desocuparan el predio.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

IV.1.9 Mientras uno de los hijos de la solicitante estaba jugando en el pueblo (para la época de Semana Santa), fue abordado por dos hombres, que se presentaron como guerrilleros y le ofrecieron que se fuera con ellos, no obstante, su hijo les manifestó que lo iba a pensar; luego, cuando la solicitante se enteró de este suceso, aterrorizada, sacó a su hijo hacia la ciudad de “Bogotá” antes que la guerrilla se lo llevase.

IV.1.10 El 18 de noviembre de 2012 el señor Rafael Ruiz Rueda realizó ante la Fiscalía denuncia por los hechos ocurridos (Noticia Criminal No. 503506000561201400029).

IV.1.11 Ante tales hechos, la solicitante decidió salir primero con todos sus hijos, hacia la ciudad de Villavicencio; no obstante, al poco tiempo —año 2014—, su compañero permanente, tomó la misma decisión, en aras de salvaguardar su vida e integridad personal, y ante la orden impartida por el grupo guerrillero, quienes le dijeron que tenía que irse del predio, sumado a que el ganado le había sido arrebatado en su totalidad.

IV.1.12 En el año 2015, la señora Sandra Milena regresó a ver el terreno y lo encontró en rastrojado y abandonado. A la fecha no la solicitante no ha realizado ningún tipo de negocio jurídico sobre el predio

IV.1.13 El día 29 de julio de 2016 la señora Sandra Milena Cruz Vargas presentó ante la UAEGRTD-TM solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

V. IDENTIFICACIÓN DE LOS SOLICITANTES, NÚCLEO FAMILIAR Y RELACIÓN CON EL PREDIO

Información extraída del escrito de la demanda:

V.1 Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddmm)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CRUZ	VARGAS	SANDRA	MILENA	CC	40216611	Titular	10/08/1979	Vivo
RUIZ	RUEDA	RAFAEL		CC	13705745	Titular	05/12/1967	Vivo
ARIZA	CRUZ	CLAUDIA		CC	1006775868	Hijo/a	18/06/1995	Vivo
ARIZA	CRUZ	ANA	LUCIA	CC	1006775869	Hijo/a	27/12/1997	Vivo
ARIZA	CRUZ	ANDRES	HUMBERTO	CC	1006775870	Hijo/a	04/12/1999	Vivo
RUIZ	CRUZ	SARA	MICHELL	TI	1121918860	Hijo/a	03-ene-13	Vivo



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

V.2 Núcleos familiares actuales.

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(dddmm)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
1. CRUZ	VARGAS	SANDRA	MILENA	CC	40216611	Titular	10/08/1979	Vivo
RUIZ	CRUZ	SARA	MICHELL	TI	1121918860	Hijo/a	03-ene-13	Vivo
2. RUIZ	RUEDA	RAFAEL		CC	13705745	Titular	05/12/1967	Vivo

VI. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Información extraída del Informe Técnico de Predial de fecha de elaboración 26 de mayo de 2021⁶ y del Informe Técnico de Georreferenciación de fecha de elaboración 22 de enero de 2021⁷.

El predio objeto de solicitud de restitución se identifica e individualiza de la siguiente manera:

VI.1 Identificadores institucionales.

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio rural. "El Rebalse", ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de La Macarena (Meta)	* 236-86809	**	45 Ha + 2693 m ²	45 Ha + 2693 m ²	Ocupante	197927

* El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

** Según lo manifestado en el escrito de la demanda, el municipio de La Macarena, no cuenta con información cartográfica predial catastral, razón por la cual no es posible determinar relación de la georreferenciación con la base de datos catastral.

⁶ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07

⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

VI.2 Georreferenciación – Coordenadas.

El predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas planas “Magna Colombia Bogotá” y Sistema de Coordenadas Geográficas “Magna Sirgas”:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE_Y	ESTE_X
1001	2° 5' 27,968" N	73° 48' 4,572" W	1789110,42	4910930,42
1002	2° 5' 33,040" N	73° 48' 3,546" W	1789266,1	4910962,18
205392	2° 5' 34,752" N	73° 48' 8,423" W	1789318,7	4910811,61
AUX_7	2° 5' 30,369" N	73° 48' 6,781" W	1789184,16	4910862,25
205394	2° 5' 28,740" N	73° 48' 8,060" W	1789134,17	4910822,72
AUX_9	2° 5' 26,317" N	73° 48' 6,166" W	1789059,77	4910881,19
205395	2° 5' 23,219" N	73° 48' 2,306" W	1788964,64	4911000,34
205396	2° 5' 7,332" N	73° 48' 1,811" W	1788476,99	4911015,37
205397	2° 4' 57,483" N	73° 48' 4,773" W	1788174,74	4910923,74
205386	2° 4' 54,968" N	73° 48' 6,023" W	1788097,55	4910885,11
AUX_1	2° 4' 54,323" N	73° 48' 2,367" W	1788077,69	4910997,98
205387	2° 4' 55,313" N	73° 47' 55,706" W	1788107,98	4911203,69
205388	2° 4' 55,638" N	73° 47' 53,214" W	1788117,92	4911280,65
AUX_2	2° 4' 59,531" N	73° 47' 51,073" W	1788237,38	4911346,85
AUX_3	2° 5' 4,549" N	73° 47' 47,902" W	1788391,33	4911444,83
205389	2° 5' 13,862" N	73° 47' 40,943" W	1788677,1	4911659,86
205390	2° 5' 15,341" N	73° 47' 45,962" W	1788722,55	4911504,91
AUX_4	2° 5' 18,820" N	73° 47' 49,198" W	1788829,39	4911405,02
AUX_5	2° 5' 23,658" N	73° 47' 53,784" W	1788977,96	4911263,49
205391	2° 5' 30,339" N	73° 48' 1,170" W	1789183,14	4911035,53
AUX_10	2° 5' 19,186" N	73° 48' 0,915" W	1788840,82	4911043,23
1003	2° 5' 26,823" N	73° 47' 57,284" W	1789075,18	4911155,47
1004	2° 5' 8,557" N	73° 47' 43,136" W	1788514,28	4911592,07
1005	2° 5' 2,090" N	73° 48' 2,219" W	1788316,09	4911002,68
1006	2° 5' 15,533" N	73° 47' 59,421" W	1788728,66	4911089,29

VI.3 Linderos y Colindantes.

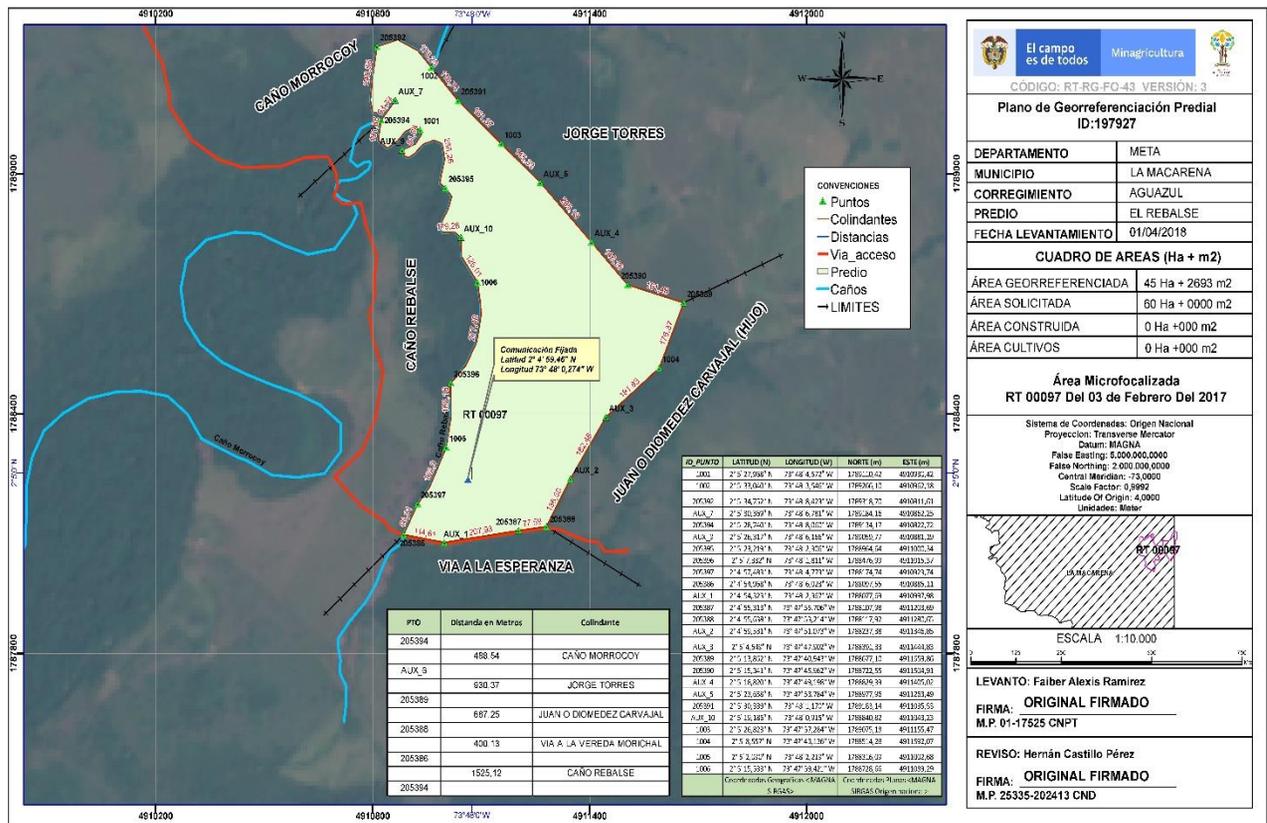
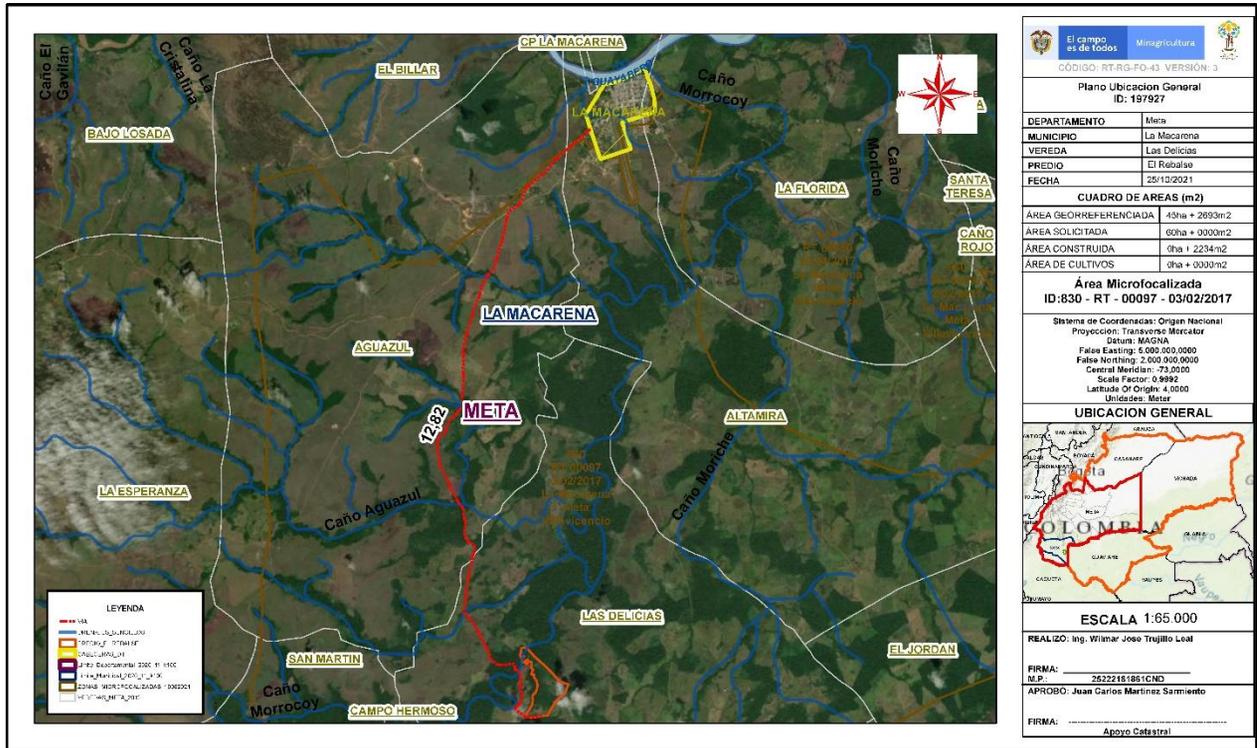
NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 205394 (2° 5' 28,740" N - 73° 48' 8,060" W) en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto AUX_7 y 205392 hasta llegar al punto 1002 (2° 5' 33,040" N - 73° 48' 3,546" W) con Caño Morrocoy, en una distancia de 488,54 metros.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 1002 (2° 5' 33,040" N - 73° 48' 3,546" W) en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 205391, 1003, AUX_5, AUX_4 y 205390 hasta llegar al punto 205389 (2° 5' 13,862" N 73° 47' 40,943" W) con Jorge Torres, en una distancia de 930,37 metros, partiendo desde este último punto en la misma dirección y sentido Partiendo desde el punto punto en dirección sur occidente en línea quebrada pasando por los puntos 1004, AUX_3 y AUX_2 hasta llegar punto 205388 (2° 4' 55,638" N - 73° 47' 53,214" W) en una distancia de 687,25 metros colinda con Juan O Diomedez Carvajal.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 205388 (2° 4' 55,638" N - 73° 47' 53,214" W) en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 205387 y AUX_1 hasta llegar al punto 205386 (2° 4' 54,968" N - 73° 48' 6,023" W), con Vía a la vereda Morichal en una distancia de 400,13 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 205386 (2° 4' 54,968" N - 73° 48' 6,023" W) en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 205397, 1005, 205396, 1006, AUX_10, 205395, AUX_9 y 1001 hasta llegar al punto 205394 (2° 5' 28,740" N - 73° 48' 8,060" W) , con Caño Rebalse, en una distancia de 1525,12 metros.</i>



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

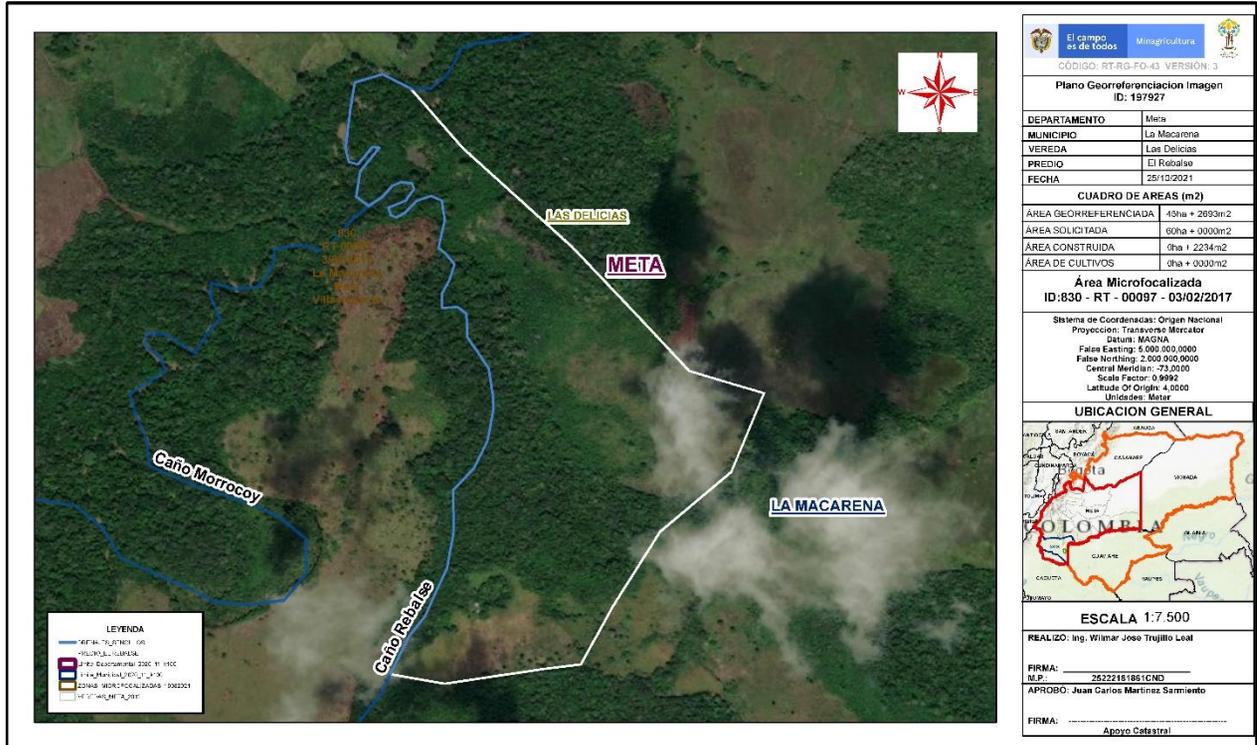
VI.4 Planos.



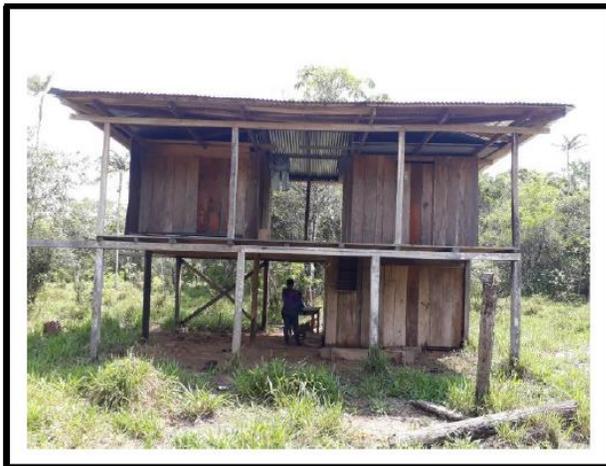
Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214

SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600



VI.5 Registro fotográfico durante el proceso de georreferenciación.



Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600



VII. ACTUACIÓN PROCESAL

VII.1 La presente solicitud Individual de Restitución Jurídica y Material de Tierras fue radicada por reparto el 3 de junio de 2021, el Despacho la recibió en la misma fecha (Acta Individual de Reparto No. 34789⁸).

VII.2 El día 11 de junio de 2021, mediante Auto Interlocutorio No. AIR-21-185⁹ se inadmitió la presente solicitud de restitución, se concedió un término de 5 días a la UAEGRTD-TM para que identificara plenamente el predio objeto de restitución.

VII.3 El día 9 de julio de 2021, mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-21-207¹⁰, una vez subsanada la demanda, se admitió la Solicitud Especial de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–, en representación de los señores Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611 y Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745. El predio solicitado en restitución:

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio rural. “El Rebalse”, ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de La Macarena (Meta)	* 236-86809	**	45 Ha + 2693 m ²	45 Ha + 2693 m ²	Ocupante	197927

* El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

** Según lo manifestado en el escrito de la demanda, el municipio de La Macarena, no cuenta con información cartográfica predial catastral, razón por la cual no es posible determinar relación de la georreferenciación con la base de datos catastral.

⁸ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 00
⁹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 04
¹⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 11



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

- Se ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), realizar la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-86809, así como la sustracción provisional del comercio del predio “**El Rebalse**”
- Se ordenó la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble solicitado en restitución, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que lo afectarán, con excepción de los procesos de expropiación.
- Se ordenó cargar a través del link de informes de acumulación procesal, el informe correspondiente al Auto Admisorio de la presente demanda. Lo anterior a efectos de dar a conocer a todos los Jueces y Magistrados sobre el inicio de dicho trámite y para los efectos de una posible acumulación procesal prevista en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, y en cumplimiento del Acuerdo No PSAA13-9857 del 6 de marzo de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- Se ordenó notificar al Ministerio Público en cabeza de la Procuraduría 3 Judicial II Delegada para Restitución de Tierras, al Alcalde del Municipio de La Macarena (Meta) y al Personero de dicho municipio
- Se vinculó al proceso y se ordenó notificar y correr traslado de la presente demanda a la Agencia Nacional de Tierras —ANT—, la Agencia Nacional de Hidrocarburos —ANH—, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área Manejo Especial la Macarena —CORMACARENA— y la Agencia para la Renovación del Territorio —ART—.
- Se ordenó realizar la publicación de la admisión de la solicitud en diario de amplia circulación nacional.

Dichas órdenes se proferieron en cumplimiento a lo ordenado en los literales “a”, “b”, “c”, “d” y “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

VII.4 Publicación de la admisión de la solicitud¹¹. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral décimo del Auto Admisorio No. AIR-21-207 del 9 de julio de 2021, y en los términos establecidos en el literal “e” del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, se realizó la publicación de la admisión de la demanda en el diario “El Espectador” edición del domingo 1 de agosto de 2021, igualmente se publicó en la emisora La Voz de los Centauros (afiliada a Caracol Radio 1.140 A.M.).

Corrido el traslado con la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos. Así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación, no se presentó ningún opositor al trámite judicial de la solicitud de restitución del predio “El Rebalse”.

¹¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 34



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

VII.5 Mediante el Auto Interlocutorio No. AIR-21-299¹² del 29 de septiembre de 2021, se abrió a pruebas el presente proceso. Entorno a las vinculaciones realizadas, y en consideración a los pronunciamientos recibidos, no se reconocieron opositores. Se ordenó dar apertura a la etapa probatoria.

VII.6 El 28 de octubre de 2021 a las 8:31 a.m., se realizó audiencia de apoyo catastral por parte de la UAEGRTD-TM, Acta de Audiencia No. AAU-21-118¹³.

VII.7 El 28 de octubre de 2021 a las 2:01 p.m., se realizó audiencia de declaración de parte (Acta de Audiencia No. AAU-21-119¹⁴). Declaraciones de los solicitantes: Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda.

VII.8 Una vez practicadas todas las pruebas ordenadas en el Auto Interlocutorio No. AIR-21-299, mediante el Auto de Sustanciación No. ASR-21-011¹⁵ del 18 de noviembre de 2021 se corrió traslado por el término de tres (3) días, para que el Ministerio Público, las partes e intervinientes, realizaran las manifestaciones que a bien tuvieran, antes de ingresar el expediente al Despacho para proferir sentencia.

VIII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto de Sustanciación No. ASR-21-011 del 18 de noviembre de 2021, permaneció el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás sujetos procesales para que realizaran sus alegaciones finales.

VIII.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM—¹⁶.

En síntesis manifiesta que de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, se constató que los solicitantes Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, cuentan con la calidad de explotadores del predio baldío “El Rebalse”, el cual se encuentra ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de La Macarena (Meta). Lo anterior fundamentado en las siguientes razones:

“

- *Los solicitantes Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, empezaron a tener relación con el inmueble “El Rebalse” (...) a partir del año 2010.*
- *En el predio que se adquirió contaba con un ranchito, pero, este se cayó, por lo cual construyeron una casa de madera y techo de zinc, donde vivían junto a su compañero permanente y sus seis (6) hijos, así mismo realizaron actividades agrícolas como la siembra de pastos, cultivo de yuca, arroz, maíz, chonque y plátano; se dedicaban a la ganadería ya que tenían 38 reses, también tenían gallinas, cerdos y dos bestias. (...)*
- *El hecho victimizante que obligo a los solicitantes abandonar el predio y la región, fue que la guerrilla quería reclutar a los hijos de la señora Sandra Cruz, es por ello, que primero sale con sus hijos y después*

¹² Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 36

¹³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 62

¹⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 66

¹⁵ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 79

¹⁶ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 83



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

sale el señor Rafael Ruiz Rueda al poco tiempo (2014) en aras de salvaguardar su vida, ya que la guerrilla le indicó que se debía ir de la región y además le arrebatará todo el ganado que tenía.”

Asegura que “Sobre la situación de violencia en un espacio geográfico determinado, que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, el Documento de Análisis de Contexto (DAC), elaborado por el área social de la Dirección Territorial Meta, **se puede concluir que para la fecha del desplazamiento (2014), continuaba operando en la zona la guerrilla de las FARC**”. (...) “De conformidad con las pruebas y el documento de análisis del contexto que obran en el expediente se observó que el despojo y/o abandono se efectuó con ocasión al conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y por tal razón se encuentra la presente sede judicial con la responsabilidad de definir la procedencia de su resarcimiento en los componentes de justicia transicional con los que fue estructurada la referida norma”.

Respecto a la ocupación del predio, manifiesta que si bien es cierto, la solicitante no ocupó el predio objeto de restitución de tierras por un lapso inferior a cinco años, se debe tener en cuenta la Jurisprudencia, donde las víctimas del conflicto armado deben abandonar su predio en ocasión al conflicto armado, se tiene en cuenta este tiempo como si él estuviera habitando y explotando el predio baldío.

Respecto a la compensación, en el interrogatorio de parte rendido por los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, señalaron que no tenían intención de retornar, por temor a su vida e integridad, así mismo, su estado de salud. Situación que se enmarca en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011.

Asegura que respecto a la señora Sandra Milena no tiene amenazas a la vida, informa presentar afectaciones en su salud mental debido al hecho victimizante ya que algunas veces se siente con desesperanza y desmotivada debido al cambio de proyecto de vida. El señor Rafael por su parte manifiesta igualmente que se siente frustrado por el cambio de su proyecto de vida.

Finalmente, advierte que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante y su núcleo familiar, fueron víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se solicita. En consecuencia, solicita que en armonía con el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 del 2011, se ordene la compensación por equivalencia y/o económica a favor de los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda

VIII.2 Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras¹⁷.

En síntesis dijo lo siguiente:

En cuanto a la relación jurídica de los solicitantes con el predio respecto del cual piden la restitución, es importante resaltar que se trata éste de un predio baldío, lo cual se concluye de acuerdo al material probatorio obrante en el proceso y del análisis técnico predial realizado por la UAEGRTD en el que se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales ni catastrales y existe un antecedente de solicitud de adjudicación por parte del solicitante Rafael Ruiz Rueda, la cual fue negada por falta de requisitos, esto conforme a información reportada por la Agencia Nacional de Tierras –ANT- mediante oficio de fecha 13 de julio de 2021, en el que de igual manera se indica que no existen antecedentes ni registrales ni catastrales, por lo que concluye se trata de un predio de naturaleza baldía. Igual conclusión de advierte de la diligencia judicial llevada a cabo en audiencia

¹⁷ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 87



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

pública celebra el 28 de octubre de 2021, en la que el área de apoyo catastral de la URT, como el IGAC, advierten que el predio se trata de un predio de naturaleza baldía y NO se advierten traslapes. En conclusión de la información reportada por las diferentes entidades consultadas por el Despacho judicial, se puede establecer con claridad que el predio para el momento de los hechos victimizantes se trataba de un predio baldío, sobre el que ejercía ocupación los solicitantes Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda.

Por lo anterior se puede concluir que los solicitantes acuden a la jurisdicción de tierras en calidad de ocupantes del predio denominado “El Rebalse”, identificado con Folio Matricula Inmobiliaria No. 236-86809 ubicado en el sector rural del Municipio de La Macarena (Meta), vereda Las Delicias y un área georreferenciada de 45 hectáreas 2693 m², el cual fue objeto de explotación por parte de los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, quienes conforme a lo expuesto por la misma solicitante en solicitud inicial, así como conforme a lo esbozado en audiencia de recepción de interrogatorios de parte realizada el 28 de octubre de 2021, en la que indicaron que adquirieron el predio entre el 2010 a 2011 por compra surtida con los señores Octavio Ruiz y Berenice Rincón. Señalaron que se dedicaron a explotar la finca, la solicitante indica que ella iba y veía pues trabajaba en un restaurante. Señalaron que en la finca construyeron una casa de madera y techos de zinc porque la casa que tenía la finca se había caído, tenían marranos, gallinas, dos bestias y ganado que habían comprado con un crédito del Banco Agrario. Manifestaron los solicitantes que su sustento económico en términos generales dependía de la finca El Rebalse.

Señalaron los solicitantes en sus declaraciones, que ante las amenazas de reclutamiento de su hijo, decidió salir del predio primero la solicitante Sandra Milena Cruz, junto con todos sus hijos y después al poco tiempo en el año 2014, salió definitivamente del predio su compañero Rafael, de igual forma por temor a las amenazas y conminación a irse del predio por parte de los grupos guerrilleros que operaban en el sector. Esto sumado a que según lo indicado por los solicitantes les fue arrebatado el ganado que tenían.

De acuerdo con las pruebas aportadas por UAEGRTD y el análisis de contexto realizado por dicha entidad y teniendo en cuenta que el municipio de La Macarena se encuentra geográficamente ubicado en la subregión de Ariari - Guayabero, al sur occidente del departamento del Meta y limita al norte con los municipios de Uribe y Vistahermosa (Meta), al sur y al occidente con el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y al oriente con el municipio de Vistahermosa y los municipios de San José del Guaviare y Calamar (Guaviare). Conforme a lo expuesto por la UAEGRTD, su ubicación geoestratégica lo consolidó como la principal retaguardia histórica de la guerrilla de las FARC en la tarea de expansión que sostenían en el país.

Una vez presentadas las solicitudes por la UAEGRTD y surtido el estudio de las mismas por parte de su Despacho, así como adelantado el trámite procesal establecido en la ley, se tiene que el proceso se encuentra ajustado a lo establecido en los artículos 75 al 90 de la Ley 1448 de 2011, de forma que no se observan irregularidades o deficiencias que constituyan causal de nulidad y se encuentran dados los requisitos de procedibilidad.

También se advierte que una vez culminado el término establecido en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, no se presentó opositor alguno, por lo que se deberá de dar aplicación al inciso final del artículo 88 de la Ley 1448.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Considera que el contexto de violencia, consecuencia del conflicto armado interno, así como la relación que éste tuvo para que los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda abandonaran y se desplazaran a otros lugares con el fin de proteger su integridad personal, se encuentra probado. Igualmente para el presente caso, tal y como se invoca en la solicitud inicial y en las declaraciones recibidas, los solicitantes ostentaban la calidad de ocupantes desde finales del año 2010 sobre el predio “El Rebalse”, calidad que se logró probar para el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar al abandono del predio.

Así las cosas y atendiendo a la calidad de ocupantes de los solicitantes, los cuales resultaron desplazados del predio “El Rebalse”, y verificada la situación jurídica de tal predio contando con que efectivamente se trata de un bien baldío, respecto del cual se tiene probado hasta el momento que los solicitantes ocuparon y explotaron previo a su abandono, esto es, desde el año 2010 hasta el año 2014 fecha en que los solicitantes tras amenazas de grupos armados guerrilleros lo abandonaron, éste Ministerio Público encuentra cumplidos los requisitos para que los solicitantes para el momento del desplazamiento contaran con una seria expectativa para que se le adjudicara por parte de la entidad competente el predio solicitado restitución.

Por otra parte asegura que no se puede desconocer que en el curso de recaudo probatorio, en audiencia pública, los solicitantes manifestaron de manera puntual y expresa su falta de voluntad en retornar al predio, esto sujeto y sustentado en el temor y la recordación de todos los hechos victimizantes sufridos por ellos, especialmente en lo que se refiere a la señora Sandra Milena, quien conforme a lo manifestado por ella en audiencia pública, vive a las orillas del río Guatiquia y no cuenta con una vivienda digna para ella y su menor hija. En consecuencia, y atendiendo adicionalmente las determinantes de carácter ambiental con que cuenta el predio, solicita se verifique la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación en los términos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

IX. CONSIDERACIONES

Ante la concurrencia de los presupuestos procesales, la ausencia de vicios con la entidad suficiente que pudieran invalidar lo actuado, circunstancias que tornan viable la decisión de fondo, y no habiendo sido reconocidos opositores dentro del proceso, este estrado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021).

IX.1 Competencia territorial.

Este juzgado es competente por el lugar donde se halla ubicado el bien inmueble rural solicitado en restitución, “El Rebalse” ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de La Macarena (Meta). Adicionalmente porque se encuentra dentro de la jurisdicción de este Juzgado Especializado en Restitución de Tierras, lugar donde fue presentada la solicitud, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011.

Siguiendo el orden que corresponde, deberá recordarse que el 1º de enero de 2012, entró en vigor la Ley 1448 de 2011, también conocida como *Ley de Víctimas y Restitución de Tierras*, con la cual se diseñó e implementó un sistema de reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia. Dentro de sus ejes temáticos, la Ley busca, además, fortalecer el aparato judicial y



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

administrativo, asistir y reparar a las víctimas y generar condiciones favorables para el establecimiento de la seguridad y la reconciliación nacional.

La Ley 1448 de 2011 incorpora una serie de procedimientos y procesos encaminados a lograr la restitución de las tierras de las que fueron despojadas, las víctimas del conflicto armado, como una de las cinco medidas de reparación allí contempladas. En tal sentido, se propende por el establecimiento de un proceso judicial rápido y sencillo, con la intervención de una Unidad Administrativa, que garantice la organización del proceso. Se busca que las víctimas del despojo de sus tierras cuenten con mecanismos procesales especiales de restitución, bajo el condicionamiento de que el despojo (o abandono) hubiera ocurrido después del *1º de enero de 1991*. Igualmente se incluyen medidas de prevención y protección de seguridad pública, en los municipios en donde se adelanten procesos de restitución de tierras. Por su parte, frente a las víctimas que se encuentran asiladas en el exterior, se busca establecer una serie de procedimientos que les garanticen su retorno y reubicación en el país.

IX.2 Agotamiento del requisito de procedibilidad.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales para decidir de fondo, no tienen reparo, y no se observa nulidad que pudiera invalidar lo actuado como para declararla de oficio.

En efecto, obra como prueba la Resolución No. RT 00892 del 30 de abril de 2021¹⁸, la cual fue modificada por las Resoluciones No. RT 00995 del 28 de mayo de 2021¹⁹ y No. RT 1171 del 26 de junio de 2021²⁰ y la Constancia No. CT 00777 del 27 de mayo de 2021²¹ expedidas por la UAEGRTD-TM que acreditan la inscripción de la presente solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presupuestos exigidos en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, como requisito de procedibilidad para el inicio de la acción de restitución. En el referido registro se inscribió a los señores Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611 y Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745, junto con su núcleo familiar, en la calidad de ocupantes del predio rural denominado “El Rebalse”, ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de La Macarena (Meta), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-86809, sin identificación catastral, con un área georreferenciada de cuarenta y cinco hectáreas con dos mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (45 Ha + 2693 m²).

IX.3 Problema jurídico.

En virtud de los hechos descritos en el punto IV de la presente providencia, corresponde a este Despacho formular y resolver los siguientes problemas jurídicos:

- i. Determinar si respecto de los solicitantes Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de titular del derecho a la restitución como víctimas del conflicto armado, por desplazamiento y abandono forzado del predio rural denominado “**El Rebalse**”, ubicado en la vereda Las Delicias, del

¹⁸ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01, código hash 1555E249D5D33AD3D8C1DA634A4D752713DF2788A5045BA9F1FAC452AC3BAD3C
¹⁹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01, código hash E23614F8AD3DED623363861B4BBE42AFDBE524686F6F2B6748DBE2B7B18450
²⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07
²¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 01, código hash 958EEB3BA7055E1A77C572084B081DD8B5FB0F6EABAE3D0A6F945CD789D44EA7



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Municipio de La Macarena (Meta), y por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado inmueble.

- ii. Determinar si se puede reconocer a favor de los solicitantes Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, la compensación contenida en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, dado que existen una serie de determinantes ambientales que se deben tener en cuenta, e igualmente sumado al hecho que no existe voluntad de retorno al predio por parte de los solicitantes, en consideración a los hechos de violencia de los que fueron víctimas, temiendo por su vida e integridad personal y la de su familia.

IX.4 Derecho fundamental a la restitución de tierras.

IX.4.1 Medidas de reparación en contextos de población desplazada reconocidas por las Cortes Internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH, en casos referidos a población desplazada, ha señalado que considerando las circunstancias en que se desplaza a la población de sus territorios, se debe presumir el daño material, facilitando la prueba a las víctimas. Por otra parte, ha dispuesto como medidas de reparación, programas de vivienda, salud y **restitución de tierras**, y ha señalado que el Estado tiene la obligación de disponer todas las medidas que sean necesarias para que la población pueda regresar de manera segura a los territorios de los cuales fue desplazada²².

La Corte Constitucional ha recabado que “(...) *la paz constituye uno de los propósitos fundamentales del derecho internacional al estar prevista en el preámbulo y varias disposiciones*²³ *de la Carta de las Naciones Unidas (1945); en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); en el preámbulo de la Carta constitutiva de la Organización de Estados Americanos (1948); en los pactos internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966). De ahí que pueda considerarse como la “ausencia de conflictos o enfrentamientos violentos (núcleo mínimo), como efectiva armonía social proveniente del pleno cumplimiento de los mandatos de optimización contenidos en las normas de Derechos Humanos (desarrollo máximo) o como la atenuación de los rigores de la guerra y la “humanización” de las situaciones de conflicto (Derecho Internacional Humanitario) (...)*²⁴”.

“(...) Debe precisarse que tales convenios internacionales se enfocan principalmente en reconocer que exista un recurso efectivo, los Estados garanticen el acceso a la justicia, se investiguen las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, los países cooperen en la prevención y sanción de los delitos internacionales y las graves violaciones de derechos humanos, y se prohíban los desplazamientos forzados. Por consiguiente, son los tribunales internacionales, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las declaraciones internacionales y los órganos administrativos quienes han referido de manera concreta al reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Entre los instrumentos más significativos pueden mencionarse (...)”²⁵ (Subraya fuera de texto).

²² <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo3.pdf>

²³ Artículo 26

²⁴ Sentencia C-588 de 2019. En la C-225 de 1995 se sostuvo: “El derecho humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger a la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II.”

²⁵ Sentencias C-180 de 2014, C-579 de 2013, C-715 de 2012, C-370 de 2006 y C-228 de 2002.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

IX.4.2 Marco constitucional de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

En consideración a los derechos de las víctimas y los deberes que les son correlativos, afirma la Honorable Corte Constitucional, que *“es posible identificar varias posiciones iusfundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador.*

Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación (...)”²⁶.

Es importante resaltar que la Ley 1448 de 2011 tiene una relación directa con la efectividad del Acto Legislativo 01 de 2017 dado que dicha reforma constitucional dispuso la constitucionalización del sistema integral de verdad, justicia, reparación y no repetición. Entre los componentes de las mismas se encuentra la Jurisdicción Especial para la Paz, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, Convivencia y No Repetición; la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y otras medidas de reparación integral. La Ley 1448 de 2011 desarrolla de manera concreta tales componentes. Igualmente, el Acto Legislativo 02 de 2017 prevé la obligación de cumplir de buena fe el Acuerdo Final en cuyo numeral 5.1.3 se prevén medidas de reparación integral.

La Ley 1448 de 2011 *“se configura como un instrumento normativo de justicia transicional que se incorpora al Acuerdo Final y a las normas que lo desarrollan en el marco de las ‘Medidas de Reparación Integral’ allí previstas”. Conforme a lo anterior “la relación entre la Ley 1448 de 2011 y los actos legislativos es necesaria toda vez que el término de vigencia previsto para el año 2021, obstaculiza la implementación del punto 5 del Acuerdo de Paz cuyo contenido está reflejado en la Constitución (Actos Legislativos 01 y 02 de 2017), por cuanto con ella se materializa el derecho de reparación integral de las víctimas y son necesarios para la sostenibilidad de la paz, así pues, son marcos jurídicos complementarios que permiten la configuración de la paz”²⁷.*

Al respecto el máximo Tribunal Constitucional de Colombia ha dicho que *“(…) La paz en el orden interno es un valor superior, un derecho (subjetivo - colectivo) y un deber jurídico que compromete a los residentes en Colombia”²⁸. La Corte Constitucional ha consolidado una amplia jurisprudencia y doctrina sobre los derechos de las víctimas de graves delitos a la verdad, justicia, reparación y no repetición. Se ha fundamentado*

²⁶ Sentencia C-588 de 2019. MP José Fernando Reyes Cuartas.

²⁷ Sentencia C-588 de 2019

²⁸ La Constitución Política lo garantiza: i) como valor superior en su Preámbulo: *“en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la paz”*, en el artículo 2º que se concreta como fin esencial del Estado en *“asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”*; y ii) como derecho y deber en el artículo 22 al establecer que *“la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”*, y en el artículo 95 al enumerar los deberes de la persona y del ciudadano que incluye: *“6. Propender al logro y mantenimiento de la paz”*. Finalmente, las disposiciones constitucionales transitorias 66 y 67 (Acto Legislativo 01 de 2012), instituyen *“el logro de la paz estable y duradera”*.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

especialmente en las siguientes disposiciones de la Constitución: 1²⁹, 2³⁰, 15³¹, 21³², 29³³, 90³⁴, 93³⁵, 228³⁶, 229³⁷, 250³⁸ y artículo transitorios³⁹.

Principalmente las sentencias C-228 de 2002⁴⁰, C-370 de 2006, C-715 de 2012⁴¹, C-099 de 2013⁴², C-579 de 2013 y C-180 de 2014, han contribuido a la fijación de unos derroteros constitucionales básicos, soportados en estándares del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. (...)⁴³.

La **Ley 1448 de 2011** expresamente reconoce la prevalencia de lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, que prohíben su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del Bloque de Constitucionalidad (artículo 93 de la Constitución Nacional). En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.

Al respecto vale evocar la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional, donde en la Sentencias dijo:

T-821 de 2007. De manera especial señala la Corte Constitucional, que el derecho a la reparación integral supone el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas han sido despojadas, y en esta sentencia precisa que la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. “(...) *Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado.*

²⁹ Estado social de derecho y principios de solidaridad y dignidad humana.

³⁰ Garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y el deber de las autoridades de proteger los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

³¹ Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar, y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

³² Se garantiza el derecho a la honra.

³³ El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

³⁴ El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

³⁵ Tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. El Estado colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma (Ley 742 de 2002, sentencia C-578 de 2002).

³⁶ La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Sus actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.

³⁷ Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

³⁸ La Fiscalía General de la Nación, deberá: 6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito. 7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

³⁹ Acto Legislativo 01 de 2012. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantía de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.

⁴⁰ Examinó la constitucionalidad de los artículos 137, 30 y 47 de la Ley 600 de 2000.

⁴¹ Declaró exequibles, entre otras, las expresiones “*si hubiere sido despojado de ella*” y “*de los despojados*”, “*despojado*” y “*el despojado*” contenidas en los artículos 28, numeral 9 y 72 incisos 2, 4 y 5, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes.

⁴² Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 79 (parcial), 88 (parcial) y 132 (parcial) de la Ley 1448 de 2011.

⁴³ Sentencia Corte Constitucional C-795 de 2014.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental”

C-715 de 2012 Corte Constitucional. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, destacó: “Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS-PROTECCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FRENTE A LA PROPIEDAD INMUEBLE-Principios: En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de esta Corte ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales. Así, en cuanto a las obligaciones que tienen especial vinculación con la materia debatida en la presente sentencia, se destacan aquellas impuestas a los Estados y dirigidas a satisfacer los derechos afectados por la privación de la tierra de la población desplazada. Entre ellas debe hacerse referencia a (i) el derecho de todos los refugiados y desplazados a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal independiente e imparcial; (ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad(...); (iii) el derecho de toda persona a quien se haya privado arbitraria o ilegalmente de su vivienda, sus tierras o su patrimonio de tener la posibilidad de presentar una reclamación de restitución o de indemnización ante un órgano independiente e imparcial, que debe pronunciarse acerca de la reclamación y notificar su resolución al reclamante.

Los Estados deben velar por que todos los aspectos de los procedimientos de reclamación de restitución, incluidos los trámites de apelación, sean justos, oportunos, accesibles y gratuitos, y que en ellos se tengan en cuenta las cuestiones de edad y de género; (iv) el deber de los Estados de garantizar que todos los refugiados y desplazados, cualquiera sea el lugar en que residan durante el período de desplazamiento, puedan acceder a los procedimientos de reclamación de la restitución ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido. Este deber implica la garantía que todas las personas afectadas tengan conocimiento de los procedimientos de reclamación de la restitución y que la información sobre dichos procedimientos se ponga fácilmente a su disposición, ya sea en los países de origen, en los países de asilo o en los países a los que hayan huido; (v) el deber de los Estados de procurar establecer centros y oficinas de tramitación de las reclamaciones de restitución en todas las zonas afectadas en que residen personas con derecho a presentar esas reclamaciones; (vi) los Estados deben velar por que los usuarios de las viviendas, las tierras o el patrimonio, incluidos los arrendatarios, tengan derecho a participar en los procedimientos de reclamación de la restitución, incluso mediante la presentación de reclamaciones conjuntas; (vii) los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados; y (viii) los Estados deben velar porque toda declaración judicial, cuasi judicial, administrativa o consuetudinaria relativa a la propiedad legítima de las viviendas, las tierras o el patrimonio, o a los derechos correspondientes, vaya acompañada de medidas encaminadas a hacer efectivos el registro o la delimitación de dichos bienes, como requisito para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia. Estas medidas se ajustarán a las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario, y de las normas conexas, incluido el derecho a la protección contra la discriminación.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

T- 347 de 2014. La corte desglosa las acciones de reparación para las víctimas de despojo o abandono forzado: *“Por ello, la Ley 1448 de 2011 ha implementado mecanismos de defensa especializados en resolver el fenómeno del despojo de tierras, con el fin de restaurar el daño causado a las víctimas a través de la restitución de sus derechos sobre los inmuebles despojados. Este marco normativo confiere a los despojados acciones que tienen la finalidad de garantizar la restitución jurídica y material “de las tierras”, exceptuando los casos en que sea imposible la restitución, en los cuales, se determinará y reconocerá la compensación correspondiente. (...)”*

IX.4.3 Justicia Transicional, acción de restitución y compensación.

La Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), conocida también como Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, busca establecer una serie de medidas administrativas, judiciales, sociales y económicas que, dentro de un marco de justicia transicional, permitan el reconocimiento de la condición de víctima y su dignificación a través de la materialización de sus derechos. Así mismo, la ley busca que se adopten medidas de justicia, verdad, reparación y garantías de no repetición.

No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-404 de 2016 afirmó que: *“no es suficiente con restablecer las cosas al estado anterior a la ocurrencia de las violaciones de los derechos humanos. Por el contrario, es necesario reconocer que en ese estado de cosas las víctimas se encontraban en situación de desprotección, puesto que esa fue la condición que permitió que ocurrieran los hechos victimizantes. En esa medida, la protección provista por el sistema de justicia transicional debe estar encaminada a empoderar a las partes más débiles para impedir una nueva victimización. (...) Tal como lo ha dicho la Corte en innumerables ocasiones, las víctimas de despojo de bienes y de abandono forzado de bienes requieren una protección reforzada mediante los sistemas de justicia transicional.”*

Frente al objeto de la restitución, se analiza el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 en el cual rezan las acciones de reparación de los despojados: *“...la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.”* Sin embargo, como dicta la sentencia **T 821 de 2007**, constitucionalmente hablando, el proceso de restitución de tierras implica más que volver la propiedad o posesión al solicitante, sino que en sí mismo comprende la protección del llamado derecho fundamental a la restitución y dentro de su protección se ve implicado todo un conjunto de derechos fundamentales que han sido vulnerados con el mismo hecho que configuró un episodio de despojo o un abandono forzado. Así, por ejemplo, la Corte en Sentencia **T-025 de 2004** (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) consideró como víctimas de desplazamiento forzado *“las personas que ven afectados sus derechos a la vida digna, a la libertad para escoger domicilio, al libre desarrollo de la personalidad, como facultad para escoger su propio proyecto de vida, a la libertad de expresión y asociación, los derechos sociales, el derecho a la unidad familiar, a la salud, a la integridad personal, a la seguridad personal, a la circulación, al trabajo, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la paz y a la igualdad.”*

Con lo anterior se logra comprender que el objeto de la restitución sobrepasa la devolución de un bien inmueble y compromete en su aplicación una gran cantidad de derechos fundamentales vulnerados que varían de un caso a otro y han de ser estudiados concretamente uno a uno propendiendo su máxima protección, como ha dicho la Corte Constitucional en sentencia **C 330 de 2016**: *“...la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.”*



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Respecto de los principios generales de la Ley 1448 de 2011, el legislador ha establecido como principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la dignidad, la buena fe, igualdad, debido proceso y justicia transicional, entre otros.

IX.4.4 Enfoque diferencial de los derechos de las mujeres en materia de restitución.

Por enfoque diferencial se entiende una forma de análisis que parte del reconocimiento de que el desplazamiento forzado tiene efectos diferenciados, y de hecho más severos sobre algunos grupos poblacionales, en general aquéllos que han sido tradicionalmente marginados y discriminados, lo que exige del Estado la adopción de las medidas necesarias para remover los obstáculos que impiden a esas poblaciones gozar de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás.

Siendo así, hay que memorar, que el conflicto armado interno conlleva diversas connotaciones, pero especialmente frente al despojo y al abandono de tierras, evidenciándose una afectación a los campesinos que han vivido de la tierra por muchos años. Arraigo con el cual se sienten identificados y plenamente desarrollados, creando su cultura pacífica de la vida en el campo. Sin embargo, debido a los factores de vulnerabilidad, y descuido del Estado, han sido los que tuvieron que soportar el flagelo del conflicto, viendo como sus familias se disgregan en búsqueda de oportunidades en un mundo diferente para ellos, como lo es la vida ciudadana, sobrellevando la inequidad, discriminación, exclusión y marginalización de cara al acceso de bienes y oportunidades de subsistencia.

El principio de enfoque diferencial, previsto en el artículo 13 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, establece que: *“El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...)”*.

Algunos de los elementos extraídos de los estándares internacionales, tanto el sistema Universal, como del Interamericano, que deben ser tenidos en cuenta en los procesos de restitución de tierras y el patrimonio para las mujeres son:

- Aplicar el principio de igualdad y no discriminación;
- Adoptar medidas de acción afirmativa en favor de las mujeres;
- Tomar en cuenta la especial relación de las mujeres;
- Garantizar los derechos específicos de las mujeres rurales;
- Aplicar los principios que protegen los derechos de las mujeres víctimas de desplazamiento forzado y de las mujeres en necesidad de protección internacional;
- Propender por el acceso de las mujeres a quienes se haya restituido su tierra un trabajo digno y a la seguridad social;
- Garantizar a las mujeres a una vida libre de violencia, antes, durante y después de la restitución, tanto en el ámbito público como en el privado;



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

- Incorporar a las mujeres en todos los procesos de toma de decisiones.

La relación de las mujeres en Colombia con la propiedad, ha sufrido ciertas desventajas y afectaciones, debido a la prevalencia en la sociedad colombiana de patrones estructurales de discriminación, y marginalización de las mujeres, lo que se ha traducido en su exclusión de la vida social, económica, cultural y política del país. La opresión que las mujeres han tenido que soportar las ubica en una situación de desventaja produciéndose la vulneración de sus derechos, entre estos, el derecho a la propiedad, y en concreto el de bienes inmuebles.

La situación jurídica entre las mujeres y la propiedad, especialmente en el ámbito rural, ha estado mediada por la de su compañero de sexo masculino. En consecuencia, su derecho a la propiedad ha recibido poco reconocimiento social, y ha sido opacado por enfoques basados en la familia como unidad a la que se dirige la política pública. Esto a la vez, ha contribuido a desconocer el papel de las mujeres en la agricultura y particularmente en las economías campesinas.

La histórica opresión, discriminación, marginalización y exclusión de las mujeres del país y sus repercusiones en el goce efectivo de sus derechos, entre estos el derecho individual a la propiedad, se exacerba en el marco del conflicto armado. Lo anterior, por cuanto los patrones culturales ordinarios preexistentes son potenciados, explotados, capitalizados y degenerados por los actores que toman parte en la confrontación armada. Así, la violencia ejercida en este contexto, afecta de manera diferencial y agudizada a las mujeres.

Conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, en el contexto del conflicto armado interno las mujeres experimentan riesgos y vulnerabilidades específicas que no son compartidos por los varones y que se constituyen en causas de desplazamiento forzado de las mujeres, a la vez que les genera impactos materiales y psicológicos que afectan sus vidas y las de sus familias. De otro lado, el desplazamiento forzado tiene un impacto desproporcionado en términos cuantitativos y cualitativos en las mujeres que conlleva a serias y graves violaciones de sus derechos humanos.

Uno de los riesgos y vulnerabilidades a los que se enfrentan específicamente las mujeres en el marco del conflicto armado interno, y que se configura como una de las causas directas e inmediatas del desplazamiento forzado de las mujeres, lo constituye el riesgo de ser despojadas de su patrimonio y de sus tierras con mayor facilidad por lo actores armados. La tradicional relación de las mujeres con la propiedad las ubica en una situación de indefensión jurídica que conlleva a un mayor riesgo de “ser despojada de su propiedad por los actores armados al margen de la ley, con mayor facilidad que a los hombres, a través de amenazas de hecho y maniobras jurídicas que las mujeres están mal posicionadas para resistir o contrarrestar efectivamente”.

X. CASO CONCRETO

Los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, representados jurídicamente por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM—, solicitan la restitución jurídica y material en relación con el predio rural denominado “El Rebalse”, ubicado en la vereda Las Delicias, del Municipio de La Macarena (Meta), Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809, sin identificación catastral, con un área georreferenciada de cuarenta y cinco hectáreas con dos mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (45 Ha + 2693 m²). Lo anterior, al ser víctimas de abandono y despojo forzado de tierras por parte grupos armados al margen de la ley.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

X.1 Titularidad de la acción.

La Ley 1448 de 2011 define la legitimación por activa dentro del proceso de restitución de tierras al prever en su artículo 75: **TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**. *Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.* (Subrayado fuera de texto).

Respecto a la vigencia de la Ley 1448 de 2011, el artículo 208 (modificado por el artículo 2 de la Ley 2078 de 2021), establece que la vigencia de la presente ley es hasta el 10 de junio de 2031.

El artículo 81⁴⁴ de la misma Ley precisa quienes son los titulares de la acción, dicha norma se debe acompañar con la del artículo 42 de la Constitución Política, en tanto que protege a la familia como núcleo esencial de la sociedad.

Igualmente, el párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, señala que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no estén unidos por la ley.

Aunado a lo anterior, encontramos el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que, acerca de la titulación de la propiedad y restitución de derechos, afirma que en todos los casos que el demandante o su cónyuge, o compañero o compañera permanente, que hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue dominio sobre bien, también ordenará a Registro que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiere comparecido al proceso.

En el presente caso se tiene que la solicitante Sandra Milena Cruz Vargas y su compañero permanente Rafael Ruiz Rueda, se conocieron en abril de 2009 en el municipio de La Macarena (Meta). Inicialmente se fueron para una finca ubicada en Yarumales, allí duraron aproximadamente 16 meses, posteriormente tuvieron que salir por problemas con la guerrilla ya que ellos querían llevarse a los hijos de la señora San Milena. A regresar nuevamente a La Macarena en el año 2010, decidieron vender un terreno que cada uno de ellos tenía, con la finalidad de comprar la finca “El Rebalse”.

El 25 de octubre de 2010, ella y su compañero permanente, el señor Rafael Ruiz Rueda, celebraron contrato de compraventa (*Documento de Compraventa de Mejoras CA-17837737*) con los señores Octavio Alfonso Ruiz C.C. No. 1.129.267 y Berenice Pinzón Barreto C.C. No. 52.381.294, sobre un

⁴⁴ Artículo 81 de la Ley 1448 de 2011: “Serán titulares de la acción regulada en esta ley: - Las personas a que hace referencia el artículo 75. - Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso. - Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieran desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos. (...) - Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.” (Subrayado fuera del texto original)



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

lote de terrero en el municipio de La Macarena (Meta), predio denominado “El Rebalse”, cuya extensión de terreno correspondía aproximadamente a sesenta hectáreas (60 Ha) —fue comprado como cuerpo cierto—; negociación que fue suscrita por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), pago que, conforme lo manifestó la señora Sandra Milena en audiencia celebrada el 28 de octubre de 2021, se canceló en su totalidad y fue a plazos, primero pagaron nueve (9) millones, luego seis (6) millones y después los quince (15) millones faltantes.

Respecto a la destinación dada por la solicitante y su compañero al predio “El Rebalse”, la solicitante manifestó ante la unidad y ante este Despacho en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 2021, que principalmente se empleaba como lugar de residencia del núcleo familiar, sumado a que el terreno era dedicado a actividades agrícolas y ganaderas, de las cuales dependía el sustento económico de la familia:

“Entre 2009 y el 2010 compramos en un predio de 60 hectáreas, al señor Octavio Ruiz, por un valor de 30 millones de pesos, solo había pasto. YO LO LLAME EL REBALSO El predio colindaba con don Jorge Torres, Yesid Castaño, Con La Trocha Real, Juan Carvajal. Haya nos fuimos a vivir con mi esposo y mis 6 hijos, sembramos más pasto, comida yuca, maíz, chonque, plátano, teníamos animales, ganado, gallinas. Los cultivos los vendíamos y también dejábamos para nuestro consumo” (sic).

Los seis (6) hijos a los que hizo referencia la solicitante corresponden a cinco hijos que tuvo en una relación anterior con el señor Carlos Julio Ariza: María Cristina, Emilse Amariza (fallecida), Claudia, Ana Lucía y Andrés Humberto Ariza Cruz; y la hija que tuvo posteriormente con el solicitante, el señor Rafael, la menor Sara Michell Ruiz Cruz.

Al momento de adquirir el predio, éste contaba con un ranchito, sin embargo se cayó, por lo que los solicitantes construyeron una casa en madera y techo de zinc. En declaración rendida ante la Unidad, el solicitante manifestó:

“Nosotros teníamos ganado, cerdos y gallinas, pero las gallinas eran más para el sostenimiento de familia.

Teníamos un ganado, como unas nueve vacas que daban leche y vendíamos la leche, era un promedio de ocho o nueve vacas que estaban dando leche. Allá las necesidades se cubren con la venta de los becerros y así, además como esa finca es pequeña yo no sólo me quedaba ahí, yo trabajaba a veces en el pueblo. Los cultivos eran para el consumo y también para la venta.

Mi compañera, como había unos árboles frutales, ella a veces vendía las frutas y ayudaba a la venta de los cerdos y de ahí saca uno para vivir, para vestir y para el estudio de los muchachos.”

El señor Rafael Ruiz Rueda en una oportunidad realizó los trámites de adjudicación del predio por parte del INCODER, sin embargo no fue posible culminar con éxito tales diligencias, en consideración a que el señor Octavio Alfonso Ruiz, quien les había vendido el predio, le debía un dinero a uno de sus colindantes, el señor Jorge Torres, éste se negó a dar su firma. Posteriormente el señor Octavio le pago el dinero que le debía al señor Jorge, por lo que los solicitantes se presentaron a las oficinas del INCODER, pero el trámite de titulación para la zona donde se encontraba el predio ya había pasado.

Conforme lo declaró el solicitante ellos obtuvieron un préstamo por \$14'400.000 con el Banco Agrario para la compra de ganado (operación No. 725045190049479 Inversión Convenio Acción Social FIP),



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

fecha de desembolso el 26 de septiembre de 2012, plazo 6 años. Con la misma explotación de la finca lograron pagar la primera cuota, eran anuales, pese a las situaciones de despojo y desplazamiento de las que fueron víctimas, no fue posible volver a pagar cuota alguna ni cancelar el mismo.

Sobre las conductas victimizantes que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, el señor Rafael Ruiz Rueda relató en diligencia de declaración rendida en la Unidad el día 29 de junio de 2017, que:

“Yo me vine de allá el 25 de agosto del año 2014. Nosotros tuvimos un problema porque la niña se nos enfermó y ella (la compañera) se vino a traerla al médico y yo me quedé allá con los hijos de ella porque ella tiene unos hijos que no son míos, con otro marido.

Antes nosotros vivimos en la vereda Yarumal y como eso es una zona guerrillera bastante delicada, pues empezó a llegar la gente porque eso era un pasadero y los muchachos se quedaban solos porque nosotros nos íbamos a trabajar, entonces los muchachos que trabajan con la guerra les insistían a nuestros hijos que se fueran con ellos. En ese tiempo nosotros nos salimos de allá para la Macarena, por los problemas de orden.

En la Macarena, ya los muchachos entraron a estudiar en el colegio y en esa temporada, el muchacho Andrés Humberto se encontraba con jóvenes de la guerrilla que le decían que se fuera con ellos, que ahora sí estaba grande, que no se podía echar para atrás, que se fuera con ellos.

Hay una cancha donde jugaban fútbol y él me comentó que se había encontrado a esos muchachos en la cancha de fútbol y le dijeron que se fuera y él se dejó asustar de eso y dijo que no estudiaba más. En ese lapso de tiempo fue cuando se nos accidentó una niña que tenemos, ahí entonces fui y denuncié en la Fiscalía de La Macarena el problema que le estaba pasando a Andrés Humberto Ariza. Después de la denuncia seguimos en La Macarena y yo seguí trabajando en la finca y pensé que las cosas iban a seguir normales, pero en el mes de agosto estaba yo en la finca, cuando llegaron unos señores que dijeron que eran de la guerrilla. Como yo nunca les colaboré a ellos, ni fui compinche con ellos, me dijeron ese día que tenía que salirme de por allá porque yo no les ayudaba y los muchachos tampoco.

La verdad no sé cuál frente de la guerrilla, pero en Yarumales, el Comandante que había era alias "Molano".

Yo les dije que con qué autoridad, qué quien nos había mandado salir de ahí y por qué y ellos me respondieron que no necesitaba yo saber, que sólo obedeciera la orden, que tenía que retirarme.

Entonces les pregunté por mis cosas, por lo que tenía allá y uno de los tres muchachos me respondió que por mi bien no me resistiera. Cuando les pregunté qué hacía con el ganado, ellos me dijeron que no me preocupara, que ellos sabían lo que iban a hacer con el ganado y que no tenía más tiempo para estar allá. Eso fue el 24 de agosto en horas de la mañana.”

En consideración a los hechos victimizantes sufridos, el señor Rafael Ruiz Rueda realizó denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación por el intento de reclutamiento de su hijastro Andrés Humberto Ariza Cruz, y por el delito de desplazamiento forzado del que fue víctima él y su familia.

Por otra parte, es necesario destacar que de conformidad con el material probatorio recaudado tanto en las labores de investigación catastral realizadas por la UAEGRTD-TM, que dieron como resultado los informes de georreferenciación y técnico predial, como del obtenido en el trámite judicial, se tiene



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

que el predio objeto de la presente decisión no cuenta con formación catastral, presumiéndose así su naturaleza de baldío.

Ahora bien, en consideración a que el predio objeto de solicitud no contaba con antecedente registral activo, la UAEGRTD-TM ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta), aperturar un folio de matrícula inmobiliaria provisional a nombre de la Nación, otorgándosele el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-86809, donde consta la identidad del inmueble y el ingreso del mismo al Registro de Tierras Despojadas de conformidad con el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 440 del 2016.

Respecto al vínculo existente entre los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda se tiene que conforme fue indicado tanto en la demanda como en la audiencia celebrada por el Despacho, ellos se separaron en el año 2016.

X.2 Despojo o abandono forzoso por consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

De acuerdo al artículo 3° de la Ley 1448 de 2011: *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)”.*

La Ley 1448 de 2011 en su artículo 74 define el Despojo y el Abandono forzado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor.

El despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término de usucapión exigido por la normativa. En el caso de haberse completado el plazo de posesión exigido por la normativa, en el mismo proceso, se podrá presentar la acción de declaración de pertenencia a favor del restablecido poseedor.

Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión.

El propietario o poseedor de tierras o explotador económico de un baldío, informará del hecho del desplazamiento a cualquiera de las siguientes entidades: la Personería Municipal, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría Agraria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar.

Afin a las definiciones anteriormente mencionadas, la Corte Constitucional ha desarrollado en la Sentencia **T-239 de 2013** el concepto de **víctima de desplazamiento forzado**: *“si bien en el plano internacional no existe ningún tratado que defina dicho concepto, el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, a partir de los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno elaborados por el Relator Temático Francis Deng (Art. 2°) indica que se trata de **“personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado**, por situaciones de violencia generalizada, por violaciones de derechos humanos o por catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”*.

Así mismo, es menester tener en cuenta que el término “desplazado” no tiene una definición concreta sino que, por el contrario, debido a la condición especial de la población víctima del conflicto armado, el concepto “desplazado”: *“debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, **no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante**. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. Así, la Corte en **sentencia T-227 de 1997** señaló que “sea cual fuere la descripción que se adopte sobre desplazados internos, todas contienen dos elementos cruciales: **la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación**”. Con todo, basta con que estas condiciones o presupuestos se configuren para concluir que se trata de un problema de desplazamiento. Al respecto, en **sentencia C-372 de 2009** se dijo: “El **concepto de desplazado no es un derecho o facultad sino una noción que describe una situación fáctica cambiante, de la cual se desprende la exigibilidad de derechos y garantías para el afectado y su núcleo familiar**, y de ahí que deba ser entendida y aplicada de manera amplia con arreglo al principio pro homine, tal como lo recomiendan la jurisprudencia de esta corporación y los organismos internacionales, tomando en consideración, por lo menos **tres elementos básicos** identificados en los antecedentes reseñados: (i) la coacción, que hace necesario el traslado, (ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación y (iii) la inminencia o efectiva ocurrencia de hechos que puedan propiciar desarraigo.”⁴⁵*

En el presente caso no hay duda que los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda cuentan con la calidad jurídica de explotadores del predio baldío “El Rebalse”, el cual tuvieron que abandonar forzosamente. Esta afirmación se infiere de las declaraciones realizadas por el señor Rafael Ruiz Rueda ante la Fiscalía General de la Nación respecto al intento de reclutamiento de su hijastro Andrés Humberto Ariza Cruz y por el desplazamiento forzado del que fue víctima tanto él como su grupo familiar. Adicional a ello, dichas declaraciones fueron confirmadas en los interrogatorios realizados por el Despacho a los solicitantes el 28 de octubre de 2021.

- Denuncia No. 50-350-60-00561-2014-00029, interpuesta por el delito de intento de reclutamiento ilícito del menor Andrés Humberto Ariza Cruz, ante la Fiscalía de la Macarena (Meta), el 30 de abril de 2014:

⁴⁵ Sentencia T-239 de 2013 MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

(...)

PREGUNTADO: sabe usted cual es el grupo delincencial que le ha manifestado al menor que se tiene que ir con ellos. CONTESTO: cuando estábamos en YARUMALES, eran los del Séptimo Frente de las FARC, los que delinquíen en el sector, y el niño me dice que los que se encontró en la cancha nunca los había visto pero que se refirieron a lo mismo que le decían en YARUMALES. PREGUNTADO: sabe los nombres o alias de los comandantes del grupo subversivo que delinquíen en el lugar donde se presentaron los hechos., y cuales eran sus características físicas. CONTESTO: en ese tiempo uno de los comandantes del frente séptimo le decían MOLANO, ese era el que yo escuchaba, él era un señor bajito, blanco, más o menos de unos 30 años de edad. PREGUNTADO: porque hasta este momento esta poniendó en conocimiento de las autoridades los hechos. CONTESTO: en ese tiempo le daba a uno miedo denunciar, y en este

momento el niño ya esta mas grande y eso paso en semana santa y una de las niñas se accidento y la mama esta en Villavicencio con ella, por eso me dijo que yo vinera con el niño a poner la denuncia, y queremos sacar el niño para Villavicencio, porque él aquí corre peligro, y con el tiempo nos vamos a ir todos para Villavicencio. PREGUNTADO: que personas fueron testigo de los hechos. CONTESTO: nosotros la familia no mas. PREGUNTADO: sabe usted cuantas personas abordaron al menor ÁNDRES HUMBERTO, como se identificaron y cuales son las características físicas de los sujetos. CONTESTO: el niño me dice que eran dos los que le llagaron a la cancha, que no eran muy altos y que eran morenitos, jóvenes, que no les vio armas ni nada, que estaban vestidos con ropa normal, y le dijeron que eran de la guerrilla. PREGUNTADO: sabe usted en cuantas ocasiones estos sujetos han abordado al menor. CONTESTO: en YARUMALES los guerrilleros se la pasaban por la finca, pero en La Macarena lo que dice el niño, solo ha sido una vez. PREGUNTADO: en el momento en que los sujetos abordaron al menor, este se encontraba en compañía de alguien. CONTESTO: él dice que estaba solo. PREGUNTADO: tiene algo más que agregar corregir a enmendar a la presente diligencia. CONTESTO: no nada. No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada una vez leída y firmada por quienes intervinieron en ella.

- Denuncia No. 50001-61-05-671-2015-80473 interpuesta por el delito de Desplazamiento Forzado, ante la Fiscalía de la Villavicencio el 27 de enero de 2015, por los hechos ocurridos el 24 de agosto de 2014:

SE ACERCA A LAS INSTALACIONES DE LA URI EL SEÑOR RAFAEL RUIZ RUEDA PERSONA IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 13705745 DE BOLÍVAR UBICABLE AL ABONADO 3133591951 A INSTAURAR DENUNCIA PENAL POR EL DELITO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO Y HACE REFERENCIA A LOS SIGUIENTES HECHOS: ESE DÍA YO ESTABA EN LA CASA Y LLEGARON TRES SEÑORES Y ME PREGUNTARON POR MI FAMILIA Y LES DIJE QUE YO ESTABA SOLO POR QUE MI FAMILIA ESTABA EN VILLAVICENCIO Y ELLOS ME DIJERON QUE LA ORDEN ES QUE TENIA QUE DESOCUPAR LA ZONA ENTONCES LES PREGUNTE QUE IBA HACER YO CON MIS COSAS Y ME DIJERON QUE LA ORDEN ERA QUE ELLOS RECOGIAN EN GANADO Y SE LO LLEVABAN YO ME TRATE DE RESISTIR A LA ORDEN Y ENTONCES UNO DE ELLOS ME LLAMO Y ME DIJO QUE OBEDECIERA NO QUERIAN ATENTAR CONTRA MI Y QUE POR LAS BUENAS ME RETIRARA POR LO CUAL YO HICE GASO Y ABANDONE LA ZONA OBEDECIENDO ENTREGAR MI GANADO Y LA FINCA. PREGUNTADO: MANIFESTÉ SI USTED A VUELTO A RECIBIR ALGÚN TIPO DE AMENAZAS O HA VUELTO A SER VICTIMA DE DESPLAZAMIENTO DESPUÉS DE LOS HECHOS NARRADOS. CONTESTADO: NO NINGUNO LA VERDAD NUNCA MAS VOLVÍ HASTA ESE LUGAR. PREGUNTADO:



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

CONTESTADO: NO NINGUNO LA VERDAD NUNCA MAS VOLVÍ HASTA ESE LUGAR. PREGUNTADO: MANIFIESTE LAS PERDIDAS DAÑO Y PERJUICIOS MATERIALES, PSICOLÓGICOS, FAMILIARES QUE LE CAUSO ESTE DESPLAZAMIENTO. CONTESTADO: DEJE ABANDONADA TODO MI GANADO AVALUADO EN 50.000.000 APROXIMADAMENTE Y LA FINCA Y PARA ESO YO HABÍA SACADO UN CRÉDITO DE 12.000.000 MILLONES DE PESOS AL BANCO Y CON EL PRODUCIDO EL GANANDO ESTABA PAGANDO LAS CUOTAS ANUALES Y AHORA ESTOY QUEDADO EN LOS PAGOS.. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI SABE A QUE GRUPO PERTENECIAN LOS SUBVERSIVOS QUE USTED MENCIONA. CONTESTADO: SOLO SE QUE ERAN GUERRILLEROS. PREGUNTADO: MANIFIESTE SI YA HA PUESTO LA DENUNCIA ANTERIORMENTE POR ESTOS HECHOS. CONTESTADO: PRIMERA VE QUE COLOCO LA DENUNCIA. PREGUNTADO: CUÁL ES EL OBJETIVO DE SU DENUNCIA CONTESTADO: LA DENUNCIA ES PARA CERTIFICAR QUE VERDADERAMENTE FUI DESPLAZADO POR LA GUERRILLA Y EN ESTE MOMENTO ME ENCENRO CON POCAS ENTRADAS DE DINERO. PREGUNTADO: MANIFIESTE TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR, CORREGIR, ENMENDAR A LA PRESENTE DILIGENCIA. CONTESTANDO: NO MÁS. SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA UNA VEZ LEIDA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

- Declaración de parte rendida ante el Despacho por la solicitante Sandra Milena Cruz el día 28 de octubre de 2021:

“Manifestó tener 3 de primaria. Actualmente reside en la ciudad de Villavicencio, soltera. Indicó que con el señor Carlos Julio Ariza tuvo 5 hijos: María Cristina, Emilse (fallecida), Claudia, Ana Lucía y Andrés Humberto Ariza Cruz. Con el señor Rafael Ruiz Rueda tuvo una hija, Sara Michell Ruiz Cruz.

Indicó que ella es nacida y criada en La Macarena, los papás vivían allá. Debido a unos problemas médicos fue remitida a Villavicencio, y a raíz de eso se quedó residiendo entre Villavicencio y Restrepo, por aproximadamente unos 10 años. Con el paso de los años se separó del señor Carlos Julio, y luego regresó a la finca de sus padres en el municipio de La Macarena. Manifestó que compró una casa en el barrio 20 de enero, allí convivió con el señor Alfonso Combita Pineda, luego se separaron.

Luego distinguió al señor Rafael Ruiz Rueda, decidieron formar una familia, se fueron para la finca Yarumales, ahí estuvieron aproximadamente un año, luego empezaron los problemas con la guerrilla ya que querían llevarse a su hijo Andrés Humberto. Los presionaron hasta que en una reunión un grupo armado les dijo que lo mejor era que se fueran de ahí.

Luego regresaron a La Macarena, allí ella y el señor Rafael, cada uno tenía una casa, las cuales vendieron y compraron la finca “El Rebalse”. La finca se la compraron al señor Octavio Alfonso Ruiz y a su esposa, la señora Berenice. La finca la compraron entre los dos. Les costó 30 millones, se pagó todo. Se hizo un documento autenticado. El documento fue firmado por los dos vendedores (Octavio Ruiz y Berenice Pinzón) y los dos compradores (solicitantes).

Al momento de la entrega no midieron el predio, solo anduvieron por los linderos (Juan Carvajal, Troca Real, Yesid Castaño, Jorge Torres, y una parte con el caño Morrocoy), el rio El Rebalse es como un lindero, va por un lado, con don Yesid Castaño. Se mantenían residiendo entre la finca y el pueblo.

En el predio habían unos árboles frutales, un techo para un establo, un “ranchito” en madera, que estaba en muy malas condiciones. Como mejoras le hicieron una casa en madera, zinc nuevo, debido a la situación de desplazamiento forzado al que se vieron sometidos no pudieron terminar las construcciones. En la finca tenían gallinas, marranos. El señor Rafael sacó un préstamo para comprar ganado.

El único documento que tenían de la tradición del predio era uno donde el señor Octavio le compraba a un señor Silvano⁴⁶.

⁴⁶ Contrato de Compraventa de unas mejoras No. CA-16840342 de fecha 2 de marzo de 2009. Vendedor José Silvano Castañeda C.C. No. 470.964 y compradores Berenice Pinzón Barreto C.C. No. 52.381.294 y Octavio Alfonso Ruiz C.C. No. 1.129.267.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Ellos se inscribieron para un proceso de titulación, el INCODER fue y midió el predio. Los colindantes tenían que firmar para que saliera la escritura, entonces como el señor Octavio no le había terminado de pagar la orilla que salía al caño Morrocoy al colindante Jorge Torres, lo que había comprado para tener derecho al caño, entonces el señor Jorge dijo que no firmaba hasta que el señor Octavio no le pagara. Como era un proceso del mismo día no alcanzaron a solucionar ese tema, por eso no se alcanzó a obtener la titulación. Ese problema se arregló ante Juzgado, ellos sanearon ese tema.

Respecto a los hechos que rodearon su desplazamiento forzado, relató que a su hijo se lo quería llevar la guerrilla, por lo que dado que ella se encontraba en Villavicencio, atendiendo unas cuestiones médicas de su hija, le tocó al señor Rafael por intermedio de la Comisaria de Familia sacar a su hijo hasta la ciudad de Villavicencio. Manifestó que ella fue la primera que salió del predio “El Rebalse”, siente mucho temor de recordar y hablar de ese tema.

El señor Rafael se quedó solo en la finca, lo amenazaron y le toco salir y dejar lo que tenían, gallinas, ganado, marranos. Tenían más o menos 30-40 reses. El préstamo que habían sacado era como de \$14 millones. Esa deuda sigue vigente. El ganado que perdieron estaba valorado más o menos entre \$40-\$50 millones de pesos. Lo perdieron todo.

El señor Rafael estaba en la finca trabajando cuando llegaron unos señores que primero le preguntaron por la familia, luego le dijeron que tenía que desocupar, que era una orden que le habían dado a ellos. Él trato de resistirse y le dijeron que no se opusiera por el bien de él, que no le querían hacer daño. Cuando él salió de la finca se fue para La Macarena y luego se fue para Villavicencio. Las hijas se quedaron allá, una ya tenía marido, la otra estaba estudiando. A la hija que estaba estudiando le toco venirse para Villavicencio ya que amenazaban con llevársela.

Todos se radicaron donde la mamá de la solicitante en la ciudad de Villavicencio, en el barrio Trece de Mayo. La señora Sandra Milena trabajaba en lo que saliera para conseguir el alimento. Eran muchos en la casa y ninguno tenía trabajo, le tocaba rebuscarse para el sustento.

Actualmente viven en una invasión junto con su hija Sara Michell Ruiz Cruz (8 años), en una zona de alto riesgo por inundación —cerca de un río—, no tiene más a donde vivir, lleva viviendo ahí hace aproximadamente 6 años. En la actualidad le suspendieron las ayudas humanitarias. Manifestó que necesita una vivienda urgentemente. Expresó que en el año 2016 se separó del señor Rafael.

Respecto a las pretensiones, estableció que por la seguridad de ella y de toda su familia, no quiere regresar, considera que no existen condiciones de seguridad para su retorno. Le da mucho miedo por sus hijos ya que si ella llega a faltar no habría quien se hiciera cargo de sus hijos.”

- Declaración de parte rendida ante el Despacho por el solicitante Rafael Ruiz Rueda el día 28 de octubre de 2021:

“Manifestó tener 53 años, de estado civil soltero, residente en la ciudad de Villavicencio. Él llegó al municipio de La Macarena aproximadamente en el año 1985, allí conoció a la señora Sandra Milena en abril del año 2009.

Inicialmente vivieron en Yarumal, pero luego tuvieron que regresar a La Macarena. Estando en ese municipio decidieron vender una casa que era de propiedad de la señora Sandra y un lote de él con el fin de comprarle la finca al señor Octavio Alfonso Ruiz y Berenice (esposos). Le completaron 30 millones para pagar la finca “El Rebalse”, vereda Agua Azul. El pago fue a plazos, primero le dieron 9 millones, luego 6 millones y después los 15 millones faltantes. El documento que se hizo fue por la compra de las mejoras.

El predio lo adquirieron en el año 2012, era un terreno que tenía poco pasto, una casa muy acabada y un rancho como para un establo, nada más. Ellos limpiaron, encerraron, sembraron pastos, construyeron una



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

casa en madera. Se compró como cuerpo cierto, no fue medido. Ellos habían sacado un préstamo para comprar un ganado, tenían maíz, arroz, yuca. El préstamo fue por \$12 millones del Banco Agrario. Con la misma explotación de la finca pagaron la primera cuota, las cuales eran anuales. No pudo volver a pagar ese crédito.

Él elevó ante el INCODER una solicitud de adjudicación, al final no se hizo la escritura porque el colindante Jorge no firmó un documento requerido. El señor Jorge no firmo porque don Octavio no le había cancelado un dinero. Al final se canceló el dinero adeudado.

En el año 2014, la guerrilla amenazó con llevarse al hijastro Andrés Humberto Ariza Cruz, él denunció estos hechos ante la Fiscalía de La Macarena. Luego la personera los ayudo a sacar al menor del pueblo y enviarlo para Villavicencio.

Luego de eso, un día en la mañana lo visitaron unas personas, le informaron que iban con la orden que él tenía que desalojar ese terrero, e irse de la vereda. Le dijeron que se fuera por su bien, que era una orden y se debía cumplir. Ese mismo día le toco salir para el pueblo y luego para Villavicencio. Él no volvió a la finca. No pudieron recuperar nada de lo que tenían en bienes. Considera que aproximadamente el ganado que perdió equivaldría a 50 millones de pesos. Él llamo a Sandra y le comentó lo sucedido, ella le dijo que se fuera para Villavicencio.

Respecto a las pretensiones del presente proceso, manifestó que se encuentran a salvo de no haber sufrido una desgracia, que dado a la denuncia que él interpuso no puede volver a su finca. Le da miedo salir al campo.

El salió favorecido con una casa en La Madrid, él participó de una encuesta y salió favorecido. La señora Sandra no quiso dar el dinero que les pidieron, motivo por el cual no le dieron casa. Se separó de la señora Sandra en el año 2016.”

De lo manifestado en su declaración por parte de los solicitantes, respecto a una deuda adquirida con el Banco Agrario para la compra de un ganado, la referida entidad financiera allegó el 12 de noviembre de 2021, un oficio en el cual informó que el señor Rafael Ruiz Rueda adquirió la obligación No. 725045190049479, por un monto de \$14'400.000, con destino a la compra de vientres bovinos, crédito que fue otorgado el 26 de septiembre de 2012, y a la fecha presenta un saldo de **\$30'663.174**.

- Obligación 725045190049479;
- Monto: \$14.400.000
- Destino: Vientres Bovinos
- Saldo de cancelación a corte del 12/11: \$30.663.174.

Esta obligación registra un reconocimiento de garantía FAG por parte de Finagro, donde generó la siguiente obligación:

- Obligación 725045190070922
- Monto: \$11.519.559

En consideración a lo señalado previamente, se tiene que el crédito solicitado por el señor Rafael Ruiz Rueda fue contraído a los dos (2) años de haber adquirido el predio “El Rebalse”, y tal como lo refirieron los solicitantes, el objeto del mismo era para comprar ganado y llevarlo a su finca “El Rebalse” para la cría y ceba y su posterior comercialización. Los solicitantes manifestaron que, como consecuencia del despojo y desplazamiento forzado del que fueron víctimas, surgió su imposibilidad de cumplir con lo pactado al momento de contraer dicha obligación bancaria.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Como quiera que a la fecha el crédito se encuentra castigado, con saldo en mora, y en cabeza del señor Rafael Ruiz Rueda, se ordenará al Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, cancelar dicha deuda, para lo cual deberá llegar a un acuerdo de pago con el Banco Agrario, que permita la condonación del crédito existente (capital, intereses, y demás beneficios).

Por otra parte, en virtud de lo consagrado en el artículo 13, 114 y 117 de la Ley 1448 de 2011, es preciso señalar que en consideración a los hechos expuestos y analizados en la presente demanda, se hace necesario, aplicar el principio de enfoque diferencial, a las órdenes relacionadas con medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral para la señora Sandra Milena Cruz Vargas. Lo anterior dado el mayor riesgo al que se ha visto sometida por las violaciones a sus derechos contempladas en el artículo 3 de la prenombrada ley, y ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Se deberá garantizar por parte del Estado el ofrecimiento de garantías especiales y medidas de protección.

Finalmente, del detalle de los hechos narrados, es suficientemente claro establecer que los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, al ser víctimas de los hechos de violencia relatados, se vieron definitivamente impedidos para continuar viviendo y explotando su predio “El Rebalse”. Es así como de los anteriores hechos se puede inferir sin duda alguna que los solicitantes y su núcleo familiar acreditan los presupuestos de hecho, legales y jurisprudenciales necesarios para ser considerados como **víctimas de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991 en los términos de la ley 1448 de 2011.**

X.3 Contexto de violencia en el predio “El Rebalse”, ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de La Macarena (Meta), para la época de los hechos:

La UAEGRTD-TM expuso el contexto de violencia que propicio desplazamiento y abandono forzado del predio “El Rebalse”, del que fueron víctimas en su momento el grupo familiar compuesto por Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda, y sus hijos. Documento de Análisis de Contexto Código No. 53429 Municipio de La Macarena (Meta)⁴⁷ octubre de 2017, que fue expuesto en la Resolución de las Zonas Microfocalizadas No. RT 00097 del 3 de febrero de 2017 y RT No. 00450 del 20 de abril de 2017.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4º del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona rural del municipio de La Macarena, vereda Las Delicias, en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente.

⁴⁷ Casco urbano y las veredas Caño Rojo, Campohermoso, Aguazul, Santa Teresa, Altamira, Las Delicias, Bajo Losada, California, El Billar, El Carmen, El Triunfo, El Vergel, La Argentina, La Cabaña, La Cachivera, La Esperanza, La Florida, Los Andes, Los Medios, Peña Roja, San José y San Martín

SENTENCIA N° SR-21-06

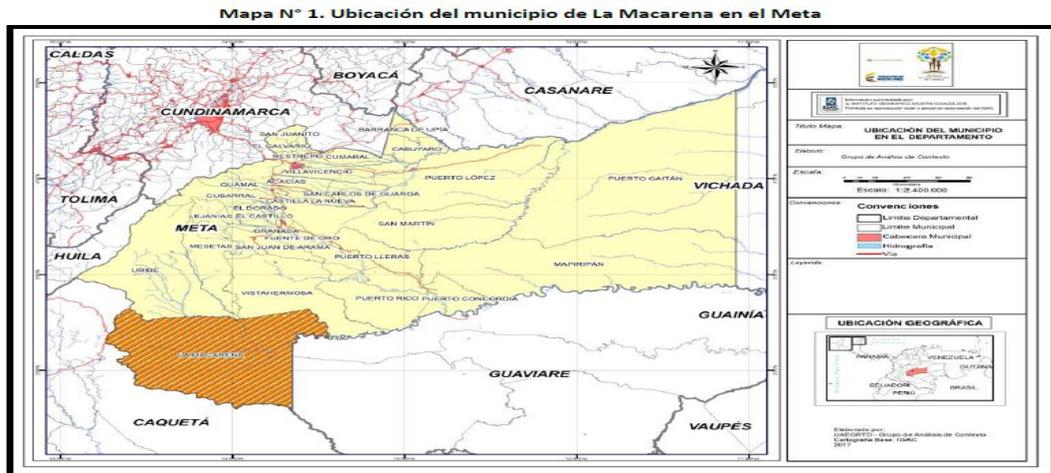
Radicado N° 50001312100120210002600

Se presenta un relato cronológicamente organizado, que da cuenta del desarrollo del conflicto armado interno y de las dinámicas sociales, económicas, políticas en el municipio de La Macarena y en su geografía regional.

Conforme lo expuesto en el DAC, y respecto al caso concreto, es pertinente resaltar que según se indica:

1. CAPÍTULO I. UBICACIÓN GEOESTRATÉGICA DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA, ZONA MICROFOCALIZADA Y SOLICITUDES DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El municipio de La Macarena se encuentra ubicado en la subregión de Ariari – Guayabero⁴⁸, al sur occidente del Departamento del Meta. Limita al norte con los municipios de Uribe y Vistahermosa (Meta), al sur y al occidente con el municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) y al oriente con el municipio de Vistahermosa y los municipios de San José del Guaviare y Calamar (Guaviare). A continuación se presenta el mapa de la localización del municipio de La Macarena en el departamento del Meta. (...)



Sobre su territorio existen tres tipos de ecosistema: el amazónico, el andino y el orinoquense; además una característica de gran valor estratégico del municipio es la presencia de la Sierra de La Macarena, la cual le otorga rasgos singulares de fauna, flora y gea, sumado a la relevancia referida por ser en Colombia, el límite más occidental del escudo Guayanés. (...)

El municipio de La Macarena “se caracteriza por la topografía plana, con elevaciones máximas de 200m. Específicamente, la vegetación de la zona microfocalizada está compuesta por pastizales, pajonales y vegetación selvática de poca altura. El resto del territorio lo conforma la franja occidental, que es una zona montañosa perteneciente al piedemonte de la cordillera Oriental. En esta zona se localizan los mejores suelos. La mayor elevación del departamento es la Sierra de la Macarena, declarada reserva natural”. (...)

El área microfocalizada del municipio de La Macarena hace parte del Parque Nacional Natural La Macarena, específicamente sobre la vereda La Cachivera. Frente a las adjudicaciones realizadas de exploración y explotación de hidrocarburos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en la zona microfocalizada existen dos bloques petroleros El BICUDA y el PUT 29, los cuales se encuentran como reserva de la ANH. Además, se observa que la zona de influencia del área microfocalizada no

⁴⁸ Esta subregión está compuesta por los municipios de El Castillo, El Dorado, Fuente de Oro, Granada, La Macarena, Uribe, Lejanías, Puerto Rico, Puerto Lleras, Puerto Rico, San Juan de Arama, San Luis de Cubarral, Mesetas y Vistahermosa. Tomado de Meta: Análisis de la Conflictividad, (2010, junio). Recuperado el 20 de abril de 2017, del sitio web de UNDP: http://www.undp.org/content/dam/undp/documents/projects/COL/00058220_Analisis%20conflictividad%20Meta%20PDF.pdf, pág. 7. Ver también Gobernación del Meta (2002). Plan Estratégico Meta 2020. Diagnóstico de la zona insular del municipio de La Macarena (Meta).

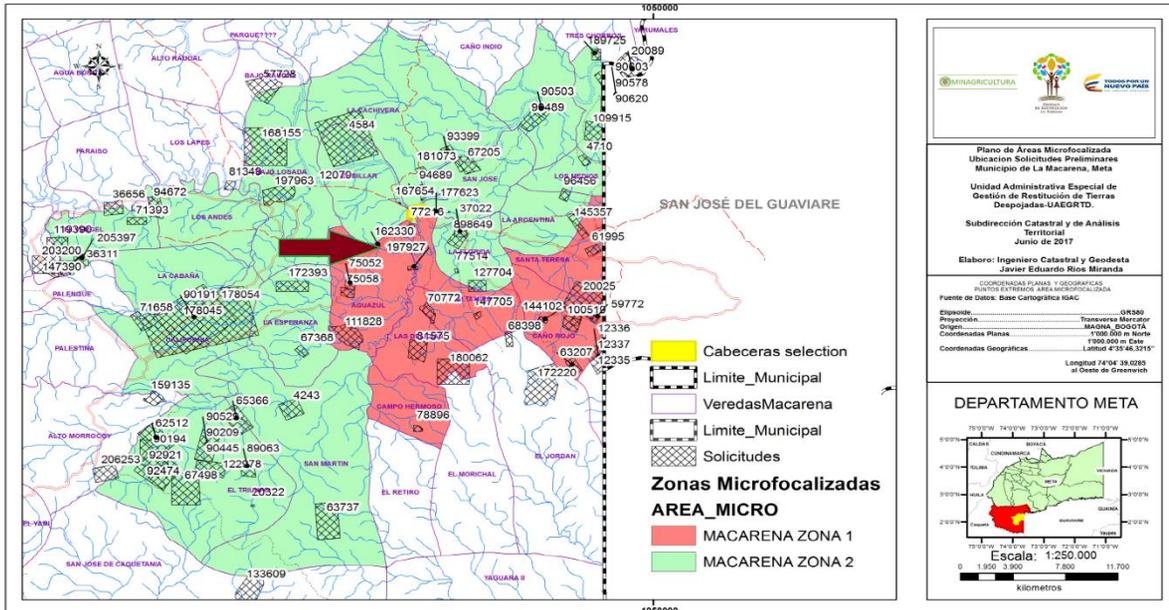
SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

posee pozos de extracción de influencia a 2.5 km. En lo concerniente sobre adjudicaciones de exploración minera por la Agencia Nacional de Minería – ANM, la zona microfocalizada no posee títulos de exploración y/o explotación minera. (...)

A continuación se presenta el mapa de la ubicación de las dos zonas microfocalizadas del municipio de La Macarena, así como la ubicación preliminar de los predios solicitados en restitución:

Mapa N° 2. Ubicación zonas microfocalizadas del municipio de La Macarena y ubicación preliminar de los predios solicitados.



2. CAPÍTULO II. COLONIZACIÓN ARMADA DEL MUNICIPIO DE LA MACARENA: 1950 – 1977.

La colonización en el municipio de La Macarena guarda una estrecha relación con los procesos de desplazamiento a causa de la violencia política y agraria de los años cincuenta, así como con los conflictos propios del cierre de la frontera agrícola al interior del país. Precisamente, a la expulsión de campesinos de las zonas andinas de los departamentos del Tolima, Huila y Cundinamarca, se sumó la falta de acceso a tierras para los pequeños productores agrícolas, usualmente trabajadores al servicio de los dueños de la tierra.

Durante los años 30 y 40 del siglo XX, este proceso de cierre de la frontera agrícola y sedimentación social derivó en el fortalecimiento de diversas organizaciones campesinas agrupadas en los denominados sindicatos agrarios, los cuales iniciaron procesos de reivindicación de los derechos de los campesinos sobre la tierra que trabajaban para el servicio de los terratenientes. Dichas luchas contaron con el apoyo de sectores de la izquierda, tales como la Unir -Unión Izquierda Revolucionaria- y el partido comunista. Sin embargo, las retaliaciones de los gobiernos regionales y nacional durante el período de la Violencia y la dictadura (1948-1957), llevaron a estos sectores campesinos a la conformación de las primeras “columnas de marcha”, formas incipientes de autodefensa campesina que acompañaron el desplazamiento de las comunidades rurales hacia nuevas zonas de asentamiento, alejadas de la represión oficial. (...)

En medio de este complejo escenario de conflicto armado en una región donde no hubo una ruptura frente a la violencia bipartidista y la guerra contra la insurgencia, múltiples mecanismos jurídicos pretendían desde el papel regular la ocupación de La Macarena. La sierra ha sido considerada desde mediados del siglo XX como reserva ecológica de la humanidad, y a partir de 1965 se han realizado delimitaciones, zonificaciones, declaratorias de protección, entre otros instrumentos²⁸, sin que ello derivara en intervención real y presencia estatal a través de la cual se direccionara la colonización.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Como han señalado varios autores²⁹, la ocupación de La Macarena -y de muchas otras regiones declaradas como de protección ambiental, ya sea a través de la declaración de parques naturales y/o zonas de Ley 2 de 1959-, ha sido dejada a su suerte.

En resumen, desde los años cincuenta hasta la década de los setenta en La Macarena se originó un incremento demográfico, pasando de tres familias asentadas en 1959 a un aproximado de 40 familias en el 74 y un total de 60 familias para 1979, lo que indica cómo el flujo de población hacia este municipio se incrementó en más del 100% desde finales de la década del 50 a finales de la década del 70. Sin embargo, la irrupción de los cultivos, primero de marihuana, y posteriormente de coca en La Macarena, incidieron en la dinámica demográfica, económica y social en el sur del Meta, Guaviare y Caquetá. (...)

Sin embargo, acompañando el proceso de ocupación del territorio, se encontraba una incipiente guerrilla que hacia finales de los años 70 tenía una reducida presencia nacional. Aun así, ésta comenzaba a tomar forma en el marco de las estrategias demarcadas en las sexta y séptima Conferencia, dando inicio a procesos de expansión territorial en el sur del Meta, Guaviare y norte del Caquetá. Se puede afirmar que las regiones del Alto Guayabero y Alto Sumapaz son la cuna del Frente Primero, Armando Ríos, que tuvo en La Macarena el insumo social, geográfico y político para su fortalecimiento y crecimiento, en un período en el cual la guerrilla no llegaba a sumar los siete frentes.

3. CAPÍTULO III. CONSOLIDACIÓN DE LA GUERRILLA DE LAS FARC EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA EN EL MARCO DE LA DOCTRINA DE SEGURIDAD NACIONAL Y LA BONANZA DE LA COCA: 1978 – 1990.

El municipio de La Macarena fue, desde finales de la década de 1970, un escenario en el cual Las Farc incubaron en gran medida su proyecto revolucionario. Sin duda, tanto las características fisiográficas del territorio como la cercanía con el proceso de conformación social y establecimiento de la colonización fueron un insumo fundamental en el proceso de consolidación de la influencia guerrillera en el sur del departamento del Meta y el norte de los departamentos de Guaviare y Caquetá.

Lo anterior coincide con el planteamiento general descrito por el Centro de Memoria Histórica frente a los nexos de la guerrilla con la población civil: “Sobre el eje de la relación de las Farc con la población civil destacamos algunas de sus lógicas. De un lado, las Farc han tenido dos métodos en sus zonas de influencia: inicialmente, en regiones con poca presencia estatal, las guerrillas trataron de sustituir algunas de sus funciones (ofertas de seguridad, prácticas de justicia, promoción de organización social, etcétera) o de reclamar su presencia con obras, planes y programas”³⁷. Con base en lo anterior se infiere que la incursión de las Farc en el municipio de La Macarena contó con las condiciones necesarias para constituirse en el actor armado hegemónico e insertarse en la vida cotidiana de las comunidades, así como en sus relaciones sociales, económicas y políticas. (...)

Se trató de un período durante el cual la coca se convirtió en la principal fuente de recursos de los pobladores de La Macarena. En efecto, la ganancia recibida por los cultivadores y raspadores de hoja de coca se gastaba en todo tipo de productos adquiridos en el casco urbano y los municipios cercanos, de tal manera que tanto campesinos como comerciantes se beneficiaron del auge cocalero. Refiriéndose a la bonanza cocalera de 1984 y su impacto en la dinámica poblacional en la región (...)

4. CAPÍTULO IV. INTENSIFICACIÓN DE LA CONFRONTACIÓN ARMADA Y TRANSFORMACIONES EN EL TIPO DE ACCIONAR DE LAS FARC EN EL ORIENTE DEL PAÍS: EFECTOS SOBRE LA POBLACIÓN CIVIL 1991 – 2002

Luego del bombardeo a la Sede del Secretariado de las Farc en La Uribe denominado Casa Verde, la guerrilla trazó los lineamientos de una nueva táctica en el plano militar. Dichos objetivos fueron enunciados en la Octava Conferencia (1993): su crecimiento en el número de combatientes⁶⁰ llevó al desdoblamiento de los principales frentes y a la creación de mandos militares regionales, los cuales



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

serían conocidos como bloques, dirigidos por un Estado Mayor. Estos últimos tendrían la función de agrupar a los frentes en una estructura de mando descentralizada. De estos, el Bloque Oriental fue el más importante, y con su poder militar y económico llegó a financiar a gran parte de la estructura de las Farc en todo el país.

En el Meta y oriente del país, el Bloque Oriental se convirtió en la estructura militar más grande de esta guerrilla, y fue la encargada de coordinar las acciones de los Frentes Primero, 7, 22, 26, 27, 28, 31, 38, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, 55, 56, Frente Urbano Antonio Nariño, dos columnas móviles, un grupo de fuerzas especiales y seis compañías adicionales creadas luego del desdoblamiento de Frentes en varias zonas del país que llegaron a reforzar la presencia de las Farc incluso en Cundinamarca. (...) la arremetida bélica de las Farc se ensañó en contra de los puestos de militares y policía en los centros poblados de los pueblos del sur del Meta⁶⁶. En dicho escenario, las Farc ampliaron su accionar a gran parte del país y ante la ofensiva, tanto Gobierno como guerrilla dieron inicio a un proceso de diálogos, el cual se llevó a cabo en la denominada “zona de distensión”, que consistió en la desmilitarización por parte de la fuerza pública de los municipios de San Vicente del Caguán en el Caquetá y La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa en el Meta. (...)

5. CAPÍTULO V. INCREMENTO DE HECHOS DE ABANDONO Y/O DESPOJO DE TIERRAS EN EL MUNICIPIO DE LA MACARENA EN MEDIO DE LA DISPUTA TERRITORIAL: 2003 – 2011.

Con la terminación de los diálogos de paz en el Caguán en el año 2002, el conflicto armado en esta zona del país se intensificó. La retoma de la ZD por parte de la fuerza pública elevó como nunca antes en la historia de La Macarena los indicios de violencia asociada al conflicto armado. Para la población de La Macarena, la ZD abrió la puerta de entrada para el fortalecimiento de la guerrilla en la zona, y debido a las características del acuerdo de desmilitarización, las Farc dominaron en el municipio. Si bien la presencia guerrillera afectó la vida y seguridad de los pobladores, la disputa territorial del ejército y la policía fue un remedio peor que la enfermedad. (...)

El coletazo del fracaso del Caguán fortaleció la opción de mano dura propuesta por Álvaro Uribe Vélez, elegido presidente para el período 2002-2006, y reelecto para el período 2006-2010. Su principal bandera, la guerra frontal contra la guerrilla de las Farc, contó con el apoyo de 445 votos en La Macarena, seguido por el candidato Horacio Serpa con 214 y Luis Eduardo Garzón con 6192. Con la puesta en marcha de la denominada política de seguridad democrática, el primer gobierno Uribe aumentó la presión en contra de las retaguardias estratégicas de las Farc, entre esas La Macarena, mientras que la guerrilla incrementó la práctica del reclutamiento forzado. (...)

Precisamente, entre los años 2005 y 2010, los combates entre Ejército y guerrilla se incrementaron en las zonas rurales de La Macarena y Guaviare, producto de las operaciones contra el Bloque Oriental, llevadas a cabo por la Fuerza de Tarea Omega, en el marco del Plan Patriota¹⁰⁷. A partir de dicha estrategia, miembros del Secretariado fueron blanco de grandes operativos militares y de inteligencia, tales como el bombardeo al campamento en territorio ecuatoriano que produjo la muerte de Raúl Reyes; el asesinato de Iván Ríos en marzo de 2008 por un subalterno que se entregó a las autoridades con una mano amputada del guerrillero; y la muerte natural de su jefe histórico Manuel Marulanda Vélez, durante el mes de mayo del mismo año, hechos que paulatinamente fueron debilitando a las estructuras de mando de la guerrilla. (...)

6. CAPÍTULO VI. DINÁMICA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y EL CONFLICTO ARMADO EN LA MACARENA, ANTESALA DE LOS DIÁLOGOS DE PAZ EN LA HABANA: 2012 – 2016.

El municipio de La Macarena durante el periodo 2012 – 2016 continuó siendo un escenario de confrontación armada; sin embargo, se registró una disminución de la violencia apreciable en la reducción de la tasa de homicidios del municipio y la tendencia del desplazamiento forzado disminuyó frente al período anterior (...), pero se mantuvo constante durante el período 2011 a 2015 (...). A partir



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

del año 2011 los enfrentamientos entre la Fuerza Pública y la guerrilla de las Farc disminuyeron, sin embargo, la presión sobre las comunidades asentadas en la zona continuó (...)

Tras el inicio de los diálogos de paz (oficialmente en septiembre de 2012), la guerrilla utilizó las operaciones militares para presionar el cese bilateral durante las negociaciones. Durante dichas acciones, la presión de las Farc en las zonas rurales de La Macarena continuó con la práctica de la extorción y el boleteo. Ante dichas presiones algunos pobladores se ven obligados a desplazarse forzosamente de la zona. (...) Sobre la presencia del grupo disidente, la comunidad ha referido la continuidad de presiones y cobros de vacuna, bajo los mismos mecanismos que las antiguas Farc. (...)

Al analizar la dinámica del abandono de tierras en La Macarena, un hecho que no debe pasarse por alto es que la larga duración de la violencia en la zona ha incidido en un proceso constante de poblamiento y despoblamiento, dando origen a hechos de abandonos sucesivos y presencia se posibles terceros en el territorio que llegaron a nuevas zonas huyendo de la violencia en zonas cercanas. Sin embargo, tras los períodos de auge cocalero, la tendencia frente a la estructura social agraria en la región continúa basándose en la agricultura familiar, subsistiendo de la ganadería y los cultivos de pancoger.

Finalmente, la región ha registrado una disminución considerable de los hechos violentos, hecho relacionado con el proceso de paz en La Habana, el agrupamiento de los frentes guerrilleros en las zonas veredales y la dejación de armas. Sin embargo, en la zona persisten actores violentos que a lo largo de décadas se han beneficiado de la violencia y el narcotráfico, y cuyas estructuras hacen complejo el proceso de implementación de los acuerdos de paz y el desarrollo de las políticas de atención a la población víctima. Hoy La Macarena continúa siendo una zona de frontera agrícola abierta en constante colonización, cuyas comunidades se encuentran en constante cambio y adaptación. Allí la tenencia de la tierra se caracteriza por un alto grado de informalidad que debe atenderse como un paso para cerrar, en parte, el capítulo de la violencia. (...)

Ante la exposición realizada en el Documento de Análisis de Contexto Código No. 53429 Municipio de La Macarena (Meta), es dable concluir la existencia de un conflicto armado interno en la zona del referido municipio, derivado de un contexto de violencia generalizado especialmente por la presencia y el actuar de los diferentes grupos armados al margen de la ley, tales como frentes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC–, y por otro lado los paramilitares, generando con ello, infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos en contra de la población, lo cual conllevó al abandono y desplazamiento forzado del predio solicitado en restitución.

Desde una perspectiva personal, los solicitantes durante las declaraciones rendidas ante el Despacho el 28 de octubre de 2021, manifestaron la influencia armada en su predio, por parte de la guerrilla. Como resultado de las pruebas obrantes, se concluye la clara influencia armada de los grupos guerrilleros FARC y Paramilitares en la época de ocurrencia de los hechos narrados en la presente demanda, es decir entre los años 2009 y 2014, en el municipio de La Macarena (Meta), y por tanto coincide con la ubicación del predio objeto de restitución denominado “El Rebalse” en la vereda Las Delicias.

Así pues, se agota el estudio del caso concreto, concluyendo de todo el análisis probatorio y fáctico que en los solicitantes recae la **titularidad de la acción**, se probó la relación jurídica con el predio, **se demostró la condición de víctimas de abandono forzado** en el marco del conflicto armado y finalmente, se reflejó el contexto de violencia en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos lo que dio lugar al **abandono forzado**. Por tal motivo, se confirma el cumplimiento de los supuestos



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

mencionados en la norma ley 1448 de 2011 que dan lugar al **reconocimiento del derecho fundamental a la restitución jurídica y material** del predio “El Rebalse” ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de La Macarena (Meta), y en favor de los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda.

X.4 Propiedad del predio deprecado en restitución a favor de los solicitantes.

La Constitución Política de 1991, reconoce el derecho a la propiedad privada. No obstante, su efectividad no tiene alcances absolutos o limitados si no que conlleva la atención a ciertas limitaciones que se imponen a su titular, con el objeto de respetar los derechos de los demás miembros de la sociedad, así como las prerrogativas que le asisten a las generaciones futuras, conforme a las funciones sociales y ecológicas que, con ocasión de su uso y aprovechamiento, está llamado a cumplir, y que en definitiva deriven en un desarrollo sostenible.

De otra parte, el artículo 669 del Código Civil, dice que “El dominio que se llama también propiedad, es el derecho real de una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra la ley con contra derecho ajeno (...).

Así las cosas, dada las condiciones de informalidad de la tenencia de la tierra en Colombia, así como las sistemáticas y masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que ha derivado de manera directa o indirecta en un despojo o abandonó forzado de tierras, se ha evidenciado la necesidad de instituir una serie de medidas que se deben contemplar en beneficio de las víctimas, respecto de las cuales la Corte Constitucional ha manifestado que aun sin estar incorporadas en tratados, han sido reconocidas como parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

Entre esos principios rectores se encuentran aquellos que rigen los desplazamientos internos (*principios Deng*), y aquellos que hacen alusión a la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (*principios Pinheiro*), los cuales constituyen referentes para la reparación a víctimas del conflicto amado.

De manera puntual, el principio 21 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos del Comité Internacional de la Cruz Roja⁴⁹, *principios relativos a la protección durante el desplazamiento*, establece que las personas desplazadas deben ser protegidas, frente a toda privación arbitraria de su propiedad o de sus posesiones, en particular contra actos de: “(...) a. *expolio*; b) *ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia*; c) *utilización como escudos de operaciones u objetos militares*; d) *actos de represalia*; y e) *destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo*. (...)”, adicionalmente señala que la propiedad y las posesiones que hayan sido abandonadas por los desplazados internos, serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación u usos arbitrarios e ilegales.

Conforme a esos objetivos, y en acatamiento de las disposiciones internacionales, al respecto, el Estado Colombiano identifica la necesidad de reivindicar en sus derechos a las víctimas de desplazamiento forzado, mediante la adopción de mecanismos tendientes a garantizarles su pleno goce y ejercicio. Motivo por el cual el legislador expide una normativa, de carácter especial y de aplicación preferente, en relación con las normas ordinarias, durante su periodo de vigencia, motivo por el cual la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011), surge como respuesta a

⁴⁹ [UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores —véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.]. <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdmhb.htm>



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

dichas problemáticas, articulando una serie de medidas especiales, con el fin de asegurar a los afectados los derechos a la verdad, justicia y reparación integral con garantía de no repetición.

En el caso de estudio, como quedó establecido en el aspecto fáctico de la solicitud de restitución, y además, en el material probatorio allegado al proceso, se estableció claramente, que los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda adquirieron el predio “El Rebalse”, a través de negocio de compraventa de mejoras efectuado con los señores Octavio Alfonso Ruiz y Berenice Pinzón Barreto el día 25 de octubre de 2010.

Desde el momento de la adquisición del predio “El Rebalse” —mejoras—, de naturaleza baldía conforme se indicó, los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, se dedicaron a trabajar la tierra, realizar actividades para el acondicionamiento de su vivienda, siembra de productos agrícolas y levante de ganado.

Adicionalmente, es claro que el predio solicitado en restitución es un predio de naturaleza baldía, el cual en un momento fue solicitado en adjudicación ante el INCODER por el señor Rafael, trámite que debido a una situación ajena a los solicitantes, no se pudo culminar.

Según el análisis de contexto referido por la UAEGRTD-TM, no hay duda para este juzgado que el conflicto armado que se vivió en el municipio de La Macarena (Meta), fue el origen del abandono del predio, actuación con la cual se afectó la ocupación del inmueble, pues se impidió el uso, goce y disfrute del mismo, como consecuencia del desplazamiento y abandono forzado. Así las cosas, los solicitantes se encuentran legitimados para ejercer el derecho a la restitución de tierras en el marco del conflicto armado. Corolario de lo anterior, el despacho acoge en su totalidad los argumentos del apoderado de los solicitantes, pues sus peticiones se encuentran ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras; por ende, se accederá a las pretensiones subsidiarias de la presente solicitud de restitución.

X.5 Restricciones de tipo ambiental sobre el predio “El Rebalse” ubicado en el municipio de La Macarena (Meta).

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena —CORMACARENA—, es un ente corporativo autónomo creado por la Ley (artículo 38 de la Ley 99 de 1993), de carácter público, que se relaciona con el nivel nacional, departamental y municipal, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica. Encargada por la ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables, propender por su desarrollo sostenible y principalmente de promover la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente del Área de Manejo Especial La Macarena, dirigir el proceso de planificación regional de uso del suelo para mitigar y desactivar presiones de explotación inadecuada del territorio, y propiciar con la cooperación de entidades nacionales e internacionales la generación de tecnologías apropiadas para la utilización y conservación de los recursos y del entorno del AMEM, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Si bien su jurisdicción inicialmente correspondió al Área de Manejo Especial la Macarena y posteriormente, ésta fue ampliada a toda la jurisdicción del Departamento del Meta mediante la Ley 1938 de fecha veintiuno (21) de Septiembre de 2018, por la cual se modifican parcialmente los artículos 33 y 38 de la Ley 99 de 1993.



SENTENCIA N° SR-21-06

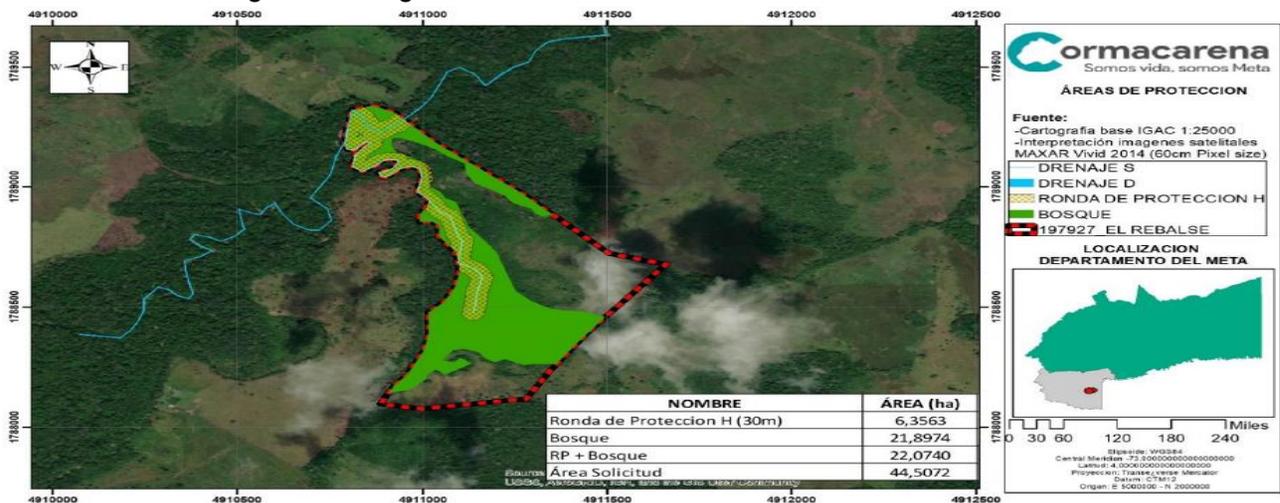
Radicado N° 50001312100120210002600

CORMACARENA Está integrada por las entidades territoriales de su jurisdicción: La Nación, el Departamento del Meta , y los Municipios de: 1) Villavicencio, 2) Acacias, 3) San Martín de los Llanos, 4) Guamal, 5) San Carlos de Guaroa, 6) Granada, 7) Fuente de Oro, 8) Vista Hermosa, 9) San Juanito, 10) El Calvario, 11) Castilla la Nueva, 12) Cubarral,13) Restrepo,14) 15) Cumaral, 16) Barranca de Upía, 17) Puerto López, 18) Puerto Concordia, 19) **La Macarena**, 20) Mesetas, 21) El Castillo, 22) Puerto Gaitán, 23) Lejanías, 24) Cabuyaro, 25) San Juan de Arama, 26) El Dorado, 27) Puerto Rico, 28) Puerto Lleras, 29) Uribe.

Su objeto es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Ejercer actividades de promoción de la investigación científica y transferencia de tecnología, sujeta al régimen especial previsto en la Ley y en sus estatutos, encargada principalmente de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente del área de Manejo Especial La Macarena.

En consideración a lo referido previamente, se tiene que la autoridad ambiental competente para pronunciarse respecto a las afectaciones que pudieran perturbar el predio solicitado en restitución, “El Rebalse”, es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA–, motivo de ello el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. AIR-21-299 le solicitó a dicha entidad que mediante concepto técnico, respecto al área reconocida en el Informe Técnico Predial realizado por la UAEGRTD-TM, definiera o delimitara el área de protección, rondas hídricas, y así emitir un concepto del total del área reutilizable. En igual sentido, que conceptuara respecto de las actividades permitidas al interior del inmueble de acuerdo a lo determinantes ambientales que puedan existir para la zona, y especificar las posibles restricciones ambientales de uso del predio objeto de restitución.

Mediante Oficio No. PM-GPO.1.3.85.21.2064, CORMACARENA remitió respuesta a lo solicitado informando que de acuerdo con la información incluida en el proceso judicial, y a la información del Sistema de Información Geográfica de esa Corporación, se identificó que el Predio “El Rebalse”, cuenta con un área de 44,50 Ha, con una afectación ambiental por cobertura forestal de 22,07 Ha, alguna de ellas traslapadas con faja de protección hídrica, y una ronda hídrica 6,35 Ha, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

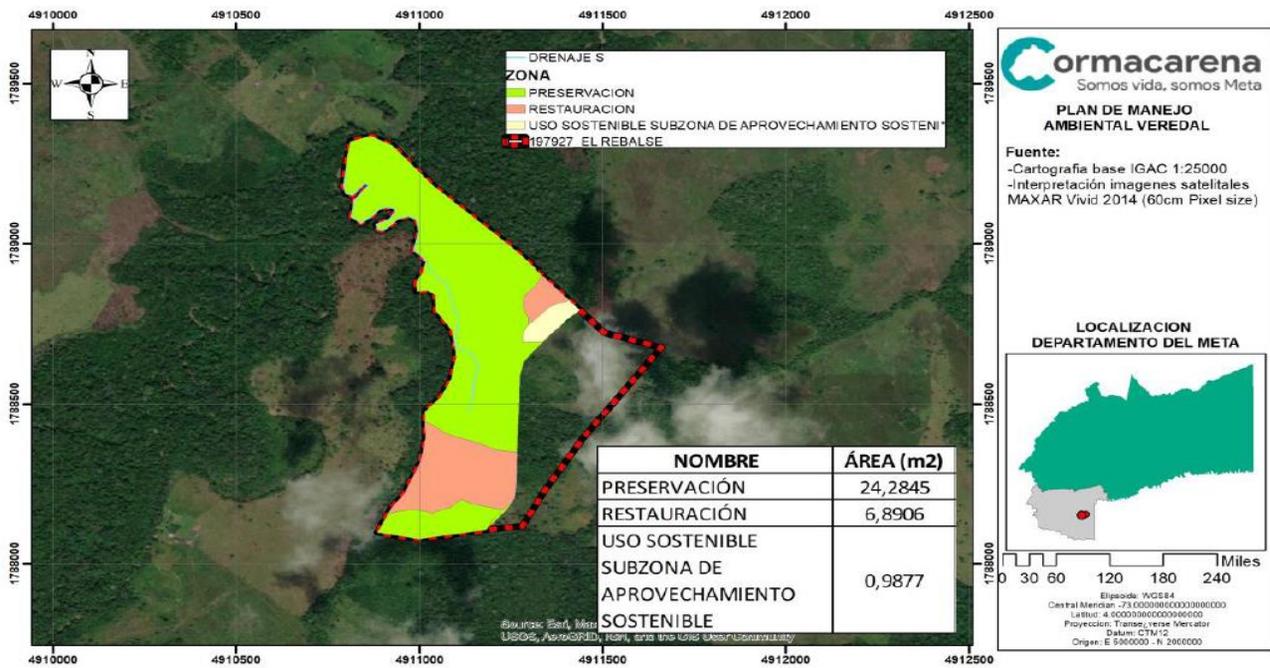


Fuente: SIG CORMACARENA – Cartografía Básica IGAC. Origen Nacional

SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

El predio “El Rebalse”, ubicado en zona urbana del municipio de La Macarena, se encuentra inmerso en el Área de Manejo Especial La Macarena “AMEM”, en el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Ariari Guayabero, en la categoría de Recuperación para la Producción Sur, acorde con el Decreto No. 1989 del 1 de septiembre de 1989. Igualmente se encuentra parcialmente dentro del Plan de Manejo Ambiental Veredal PMAV La Macarena 2011, con tres zonificaciones a saber: Restauración con una superficie de 6,89 Ha, una zona de Preservación con un área de 24,28 Ha, y una de Uso Sostenible Subzona para el aprovechamiento sostenible con 0,98 Ha, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



Fuente: S.I.G. CORMACARENA

Adicionalmente al pronunciamiento de CORMACARENA, y respecto al uso del suelo, la Secretaría de Planeación del municipio de La Macarena (Meta), certificó⁵⁰ el 6 de octubre de 2021 que, el predio rural denominado "El Rebalse", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809, ubicado en la vereda Las Delicias, jurisdicción del Municipio de La Macarena (Meta), está clasificado en el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, cartografía Rural y uso del suelo así:

AGROSILVOPASTORIL: Áreas donde se pueden combinar las actividades agrícolas y el pastoreo, manteniendo zonas que conserven sus características selváticas para la restauración, protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales.

El régimen de usos es:

Uso Principal: Agropecuario tradicional, manteniendo zonas de reserva forestal, donde hacen parte de este último los cultivos permanentes, semipermanente y transitorios.

Usos Complementarios: Introducción de pastos mejorados y pastoreo y agricultura de forma intensiva.

Usos restringidos: Agricultura mecanizada.

Usos Prohibidos: Utilización de químicos que afecten el ecosistema y quemas abiertas o incontroladas

⁵⁰ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 54



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Finalizó advirtiendo que en dicho predio urbano se deben desarrollar las actividades mencionadas anteriormente y cumplir con los regímenes de uso.

Del análisis de la prueba documental, y de la prueba por informe emitida por la institución ambiental especializadas en el tema, es decir, CORMACARENA, y por la Secretaría de Planeación del municipio de La Macarena (Meta), se puede concluir que el predio solicitado en restitución, cuenta con una afectación ambiental de aproximadamente al 50% de la totalidad del área solicitada en restitución. Excluyendo las zonas de reserva forestal, según el régimen de uso de suelos, éste puede ser utilizado principalmente para actividades tradicionales agropecuarias, y como usos complementarios la siembra de pastos mejorados, pastoreo y agricultura de forma intensiva.

En consideración a lo expuesto, a los hechos que rodearon la situación de despojo y abandono forzado al que fueron sometidos los solicitantes, así como lo manifestado por ellos ante el Despacho, se declarará que los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio rural denominado “El Rebalse”, procediendo a ordenar como medida sustitutiva la compensación por equivalencia (en especie o monetaria)⁵¹

Adicionalmente, y en consideración a las afectaciones ambientales del predio “El Rebalse”, se comisionara al Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta), para que realice la entrega del referido inmueble a la Agencia Nacional de Tierras —ANT, entidad que deberá velar por su preservación ambiental. El Juzgado comisionado deberá coordinar dicha entrega con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta —UAEGRTD-TM— y con la Agencia Nacional de Tierras —ANT.

X.6 Compensación.

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, “... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar “... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas.”⁵², punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonaba el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña: “Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien

⁵¹ Artículo 2.15.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015. 4. **Compensación en especie:** Es la entrega de un bien distinto a dinero, que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega a los restituidos, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto. 5. **Compensación monetaria:** Es la entrega de dinero que en cumplimiento de una sentencia de restitución se entrega al despojado o a terceros de buena fe exenta de culpa, en las circunstancias previstas por la ley y reglamentadas en el presente decreto.

⁵² El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivo, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”.

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma. Disposiciones normativas compiladas en el Decreto 1071 de 2015 “*por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*”, en el título segundo capítulo primero, normas generales para la realización de las compensaciones por bienes equivalentes como medida sustitutiva de la restitución, en los casos de imposibilidad de la misma, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

El artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), establece claramente tres tipos de compensación por equivalencia:

- ***Por equivalencia medioambiental.*** *Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.*
- ***Por equivalencia económica.*** *La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.*
- ***Por equivalencia económica con pago en efectivo.*** *Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.*

El derecho a la restitución de las tierras de las víctimas que han sido despojadas, o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de los reclamantes y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

El derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Conforme se ha expuesto y analizado en la presente sentencia, pese a que es viable jurídicamente el retorno de los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, y su grupo familiar al predio “El Rebalse”, el cual posee unas afectaciones de tipo ambiental, ante las cuales los solicitantes restituidos estarían en la obligación de preservar y mantener, lo cierto es que, del relato y del material probatorio incorporado al presente proceso, de los hechos que giraron en torno a las situaciones de violencia causadas por los grupos al margen de la ley que azotaron la zona de La Macarena, para la fecha de los hechos victimizantes y que incidieron en la ocupación del predio “El Rebalse”, los solicitantes manifestaron temer por sus vidas y la de su familia, adicional a ello refirieron presentar afectaciones en su salud mental por los hechos victimizantes de los cuales fueron objeto.

En consecuencia, se adoptarán las medidas correspondientes, que para el presente caso en estudio es la compensación por equivalencia, siendo en esta situación concreta tener en cuenta los pedimentos realizados por los solicitantes, por su apoderado y por el ministerio público, quienes advirtieron en suma que, en consideración a las determinantes de carácter ambiental con que cuenta el predio, y la falta de voluntad al retorno por la parte solicitante, se solicitó al Despacho se verificara la posibilidad de ordenar las medidas subsidiarias, como lo sería la compensación por equivalencia. Por lo tanto, el Despacho se pronunciará en tal sentido.

Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada la causal prevista en el literal “c” del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; por lo que en consecuencia se ordenará la entrega material y la transferencia del bien abandonado al grupo Fondo de la UAEGRTD-TM. Adicionalmente, se ordenará al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC–, la realización del avalúo comercial del predio objeto de la solicitud de restitución, a efectos de adelantar la compensación conforme lo dispuesto en el artículo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

XI. OTRAS DECISIONES

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, hace referencia al derecho a la Reparación Integral: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)”

La restitución de tierras, va acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, que constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas, en efecto el despacho ordenará medidas complementarias en orden a proteger el derecho fundamental de los solicitantes.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

XII. RESUELVE

PRIMERO: Declarar que los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda** identificado con la C.C. No. 13.705.745, son víctimas de desplazamiento y abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011 (modificada por la Ley 2078 del 08 de enero de 2021), y en consecuencia titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

Núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:

CUADRO DE IDENTIFICACION DEL NUCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO								
Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddm maa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
CRUZ	VARGAS	SANDRA	MILENA	CC	40216611	Titular	10/08/1979	Vivo
RUIZ	RUEDA	RAFAEL		CC	13705745	Titular	05/12/1967	Vivo
ARIZA	CRUZ	CLAUDIA		CC	1006775868	Hijo/a	18/06/1995	Vivo
ARIZA	CRUZ	ANA	LUCIA	CC	1006775869	Hijo/a	27/12/1997	Vivo
ARIZA	CRUZ	ANDRES	HUMBERTO	CC	1006775870	Hijo/a	04/12/1999	Vivo
RUIZ	CRUZ	SARA	MICHELL	TI	1121918860	Hijo/a	03-ene-13	Vivo

Núcleos familiares actuales:

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Tipo de Documento	No de Identificación	Parentesco con el Solicitante	Fecha de Nacimiento(ddm maa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
1. CRUZ	VARGAS	SANDRA	MILENA	CC	40216611	Titular	10/08/1979	Vivo
RUIZ	CRUZ	SARA	MICHELL	TI	1121918860	Hijo/a	03-ene-13	Vivo
2. RUIZ	RUEDA	RAFAEL		CC	13705745	Titular	05/12/1967	Vivo

SEGUNDO: Reconocer a los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda** identificado con la C.C. No. 13.705.745, el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio rural denominado “**El Rebalse**”, comprendido dentro de las siguientes coordenadas planas y geográficas (Magna Colombia Bogotá), acogiendo el levantamiento topográfico realizado por el área catastral de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM– (Informe



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Técnico de Predial de fecha 26 de mayo de 2021⁵³ e Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 22 de enero de 2021⁵⁴, ID URT 197927⁵⁵), así:

a) Identificación del predio.

Nombre del predio y ubicación	FMI	Cédula catastral	Área Georreferenciada	Área Registral	Calidad jurídica del solicitante	ID-URT
Predio rural. "El Rebalse", ubicado en la vereda Las Delicias, del municipio de La Macarena (Meta)	236-86809 ⁵⁶	sin ⁵⁷	45 Ha + 2693 m ²	45 Ha + 2693 m ²	Ocupante	197927

b) Georreferenciación – Coordenadas.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE_Y	ESTE_X
1001	2° 5' 27,968" N	73° 48' 4,572" W	1789110,42	4910930,42
1002	2° 5' 33,040" N	73° 48' 3,546" W	1789266,1	4910962,18
205392	2° 5' 34,752" N	73° 48' 8,423" W	1789318,7	4910811,61
AUX_7	2° 5' 30,369" N	73° 48' 6,781" W	1789184,16	4910862,25
205394	2° 5' 28,740" N	73° 48' 8,060" W	1789134,17	4910822,72
AUX_9	2° 5' 26,317" N	73° 48' 6,166" W	1789059,77	4910881,19
205395	2° 5' 23,219" N	73° 48' 2,306" W	1788964,64	4911000,34
205396	2° 5' 7,332" N	73° 48' 1,811" W	1788476,99	4911015,37
205397	2° 4' 57,483" N	73° 48' 4,773" W	1788174,74	4910923,74
205386	2° 4' 54,968" N	73° 48' 6,023" W	1788097,55	4910885,11
AUX_1	2° 4' 54,323" N	73° 48' 2,367" W	1788077,69	4910997,98
205387	2° 4' 55,313" N	73° 47' 55,706" W	1788107,98	4911203,69
205388	2° 4' 55,638" N	73° 47' 53,214" W	1788117,92	4911280,65
AUX_2	2° 4' 59,531" N	73° 47' 51,073" W	1788237,38	4911346,85
AUX_3	2° 5' 4,549" N	73° 47' 47,902" W	1788391,33	4911444,83
205389	2° 5' 13,862" N	73° 47' 40,943" W	1788677,1	4911659,86
205390	2° 5' 15,341" N	73° 47' 45,962" W	1788722,55	4911504,91
AUX_4	2° 5' 18,820" N	73° 47' 49,198" W	1788829,39	4911405,02
AUX_5	2° 5' 23,658" N	73° 47' 53,784" W	1788977,96	4911263,49
205391	2° 5' 30,339" N	73° 48' 1,170" W	1789183,14	4911035,53
AUX_10	2° 5' 19,186" N	73° 48' 0,915" W	1788840,82	4911043,23
1003	2° 5' 26,823" N	73° 47' 57,284" W	1789075,18	4911155,47
1004	2° 5' 8,557" N	73° 47' 43,136" W	1788514,28	4911592,07
1005	2° 5' 2,090" N	73° 48' 2,219" W	1788316,09	4911002,68
1006	2° 5' 15,533" N	73° 47' 59,421" W	1788728,66	4911089,29

⁵³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07

⁵⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07

⁵⁵ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 47

⁵⁶ El Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 236-86809 fue aperturado por la Oficina de Registro de Instrumentos San Martín (Meta), a solicitud de la UAEGRTD-TM, al establecer, mediante el proceso de georreferenciación y el análisis de información documental institucional, que el predio o área de terreno solicitada en restitución corresponde a un área baldía.

⁵⁷ En el municipio de La Macarena, zona rural, el IGAC no ha hecho formación catastral, en consecuencia no tienen localización de los predios sobre cartografía. El predio "El Rebalse" no lo tiene ubicado, no tienen los "shapefile", catastralmente no tienen ninguna información de este predio. En la base catastral figuran predios inscritos como fiscales (pago de impuestos).



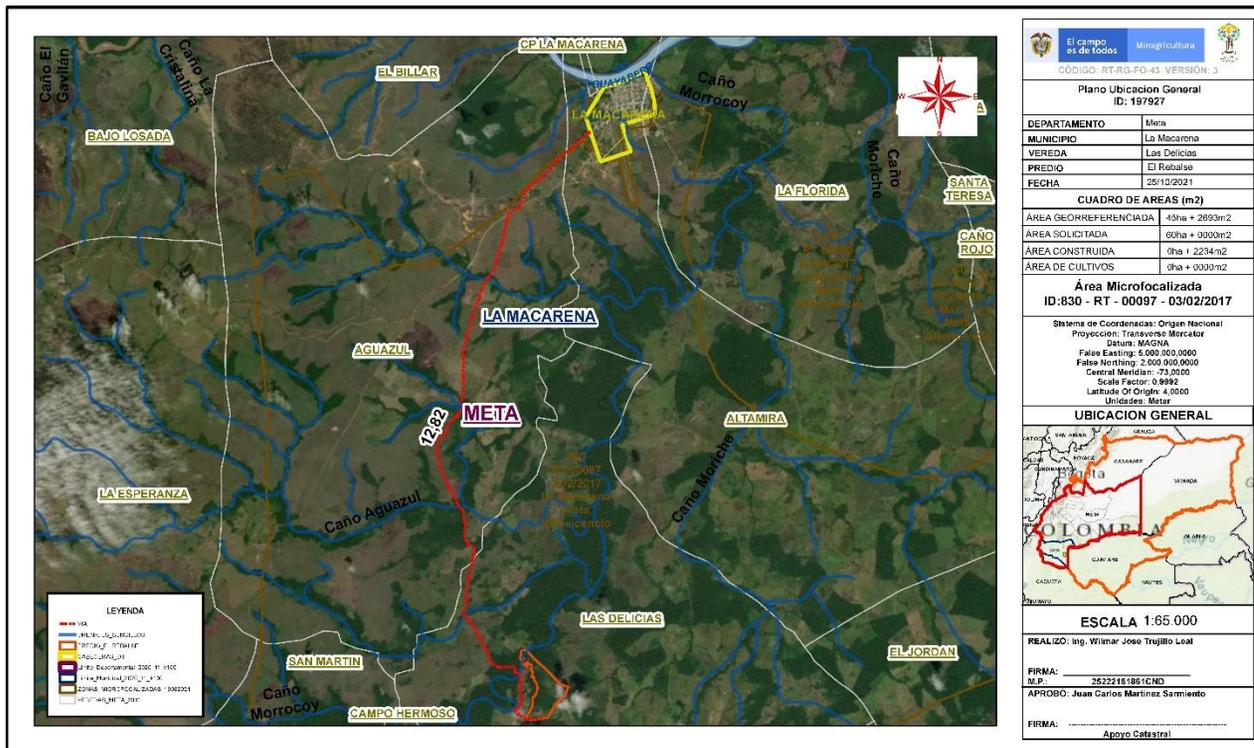
SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

c) Linderos y colindantes del predio.

NORTE:	Partiendo desde el punto 205394 (2° 5' 28,740" N - 73° 48' 8,060" W) en línea quebrada en dirección nororiente, pasando por el punto AUX_7 y 205392 hasta llegar al punto 1002 (2° 5' 33,040" N - 73° 48' 3,546" W) con Caño Morrocoy, en una distancia de 488,54 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 1002 (2° 5' 33,040" N - 73° 48' 3,546" W) en línea quebrada en dirección suroriente, pasando por los puntos 205391, 1003, AUX_5, AUX_4 y 205390 hasta llegar al punto 205389 (2° 5' 13,862" N 73° 47' 40,943" W) con Jorge Torres, en una distancia de 930,37 metros, partiendo desde este último punto en la misma dirección y sentido Partiendo desde el punto punto en dirección sur occidente en línea quebrada pasando por los puntos 1004, AUX_3 y AUX_2 hasta llegar punto 205388 (2° 4' 55,638" N - 73° 47' 53,214" W) en una distancia de 687,25 metros colinda con Juan O Diomedez Carvajal.
SUR:	Partiendo desde el punto 205388 (2° 4' 55,638" N - 73° 47' 53,214" W) en línea quebrada en dirección occidente, pasando por los puntos 205387 y AUX_1 hasta llegar al punto 205386 (2° 4' 54,968" N - 73° 48' 6,023" W), con Vía a la vereda Morichal en una distancia de 400,13 metros.
OCIDENTE:	Partiendo desde el punto 205386 (2° 4' 54,968" N - 73° 48' 6,023" W) en línea quebrada en dirección norte, pasando por los puntos 205397, 1005, 205396, 1006, AUX_10, 205395, AUX_9 y 1001 hasta llegar al punto 205394 (2° 5' 28,740" N - 73° 48' 8,060" W), con Caño Rebalse, en una distancia de 1525,12 metros.

d) Planos.

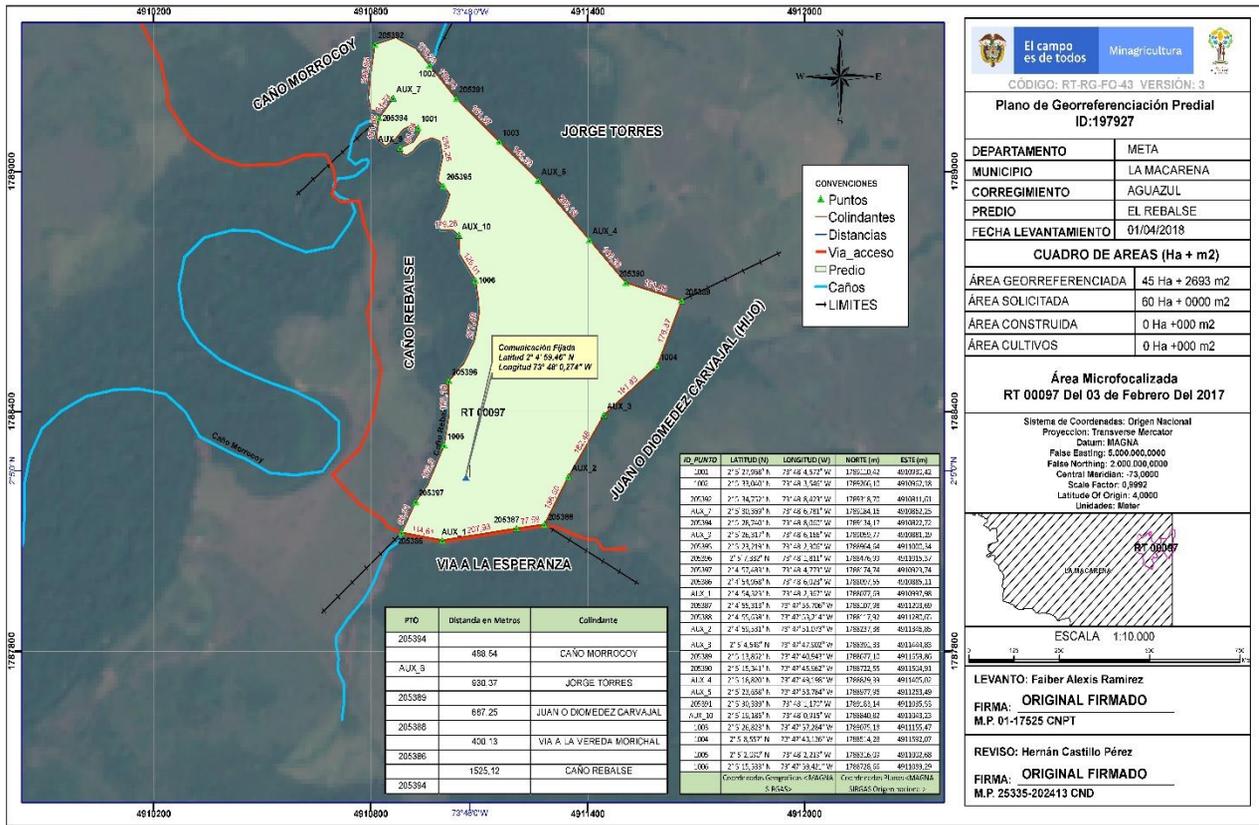


Dirección: Carrera 29 #33B-79 Palacio de Justicia Oficina 201, Torre B, Villavicencio (Meta)
Correo electrónico: jctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co
PBX 6621132-4 extensión 146, telefax 6726214



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600



TERCERO: Declarar que a los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda** identificado con la C.C. No. 13.705.745, les asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en los literal "c" del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, con cargo al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas.

CUARTO: Ordenar el reconocimiento de una compensación por equivalencia (medioambiental⁵⁸ o económica⁵⁹ o económica con pago en efectivo⁶⁰), en favor de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda** identificado con la C.C. No. 13.705.745, a cargo del Fondo de la UAEGRTD, de conformidad con establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011 (artículo 2.15.2.1.2 del Decreto 1071 de 2015), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de los solicitantes restituidos, en un término máximo de **dos (2) meses**, contados a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: Concluido el trámite de la compensación aquí ordenado, la **UAEGRTD-TM**, deberá remitir un informe de la gestión realizada.

⁵⁸ **Por equivalencia medioambiental.** Son las compensaciones que identifican, miden y caracterizan los atributos de los componentes naturales que poseen los predios objeto de restitución. En caso de no poder ser restituido el mismo predio por cualquiera de las circunstancias que contempla la ley, se buscará otro predio para compensar por un bien equivalente que posea similares condiciones medioambientales y productivas, al que originalmente no se pudo restituir. Cuando se va a equiparar un bien por otro bajo las condiciones medioambientales, se deben identificar los atributos del medio natural y del medio socioeconómico donde se encuentra cada predio.

⁵⁹ **Por equivalencia económica.** La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

⁶⁰ **Por equivalencia económica con pago en efectivo.** Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

SEXTO: Ordenar la transferencia del dominio del predio objeto de restitución “**El Rebalse**” a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT–**. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de La Macarena (Meta)**, para que realice la entrega del predio “**El Rebalse**” a la **Agencia Nacional de Tierras –ANT–**, entidad que deberá velar por su preservación ambiental.

- El Juzgado comisionado **deberá** coordinar la entrega del predio con la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–** y con la **Agencia Nacional de Tierras –ANT–**.
- Se **concede** un término de quince (15) días para dar cumplimiento a la comisión.

OCTAVO: Ordenar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín (Meta)**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **cumpla** las siguientes órdenes:

- a) **Inscribir** la sentencia en los términos señalados en el literal “c” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1º del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, folio de matrícula inmobiliaria No. **236-86809**.
 - b) **Cancelar y/o levantar** la Medida Cautelar o de protección que aparezca por parte de la Unidad Administrativa Especial De Gestión en Restitución De Tierras Despojadas, con ocasión a esta solicitud de restitución del predio antes descrito; igualmente, **levantar** la inscripción de la demanda ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, o cualquier otra medida de protección proferida sobre el predio objeto de restitución con ocasión a este proceso.
 - c) **Cancelar** todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal “d” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
 - d) **Cancelar** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.
 - e) **Actualizar** el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-86809** en cuanto al titular de derechos, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Dentro del término otorgado, y una vez cumplido lo ordenado en el presente numeral, **deberán** remitir a este Despacho una copia del FMI No. **236-86809**.

NOVENO: Ordenar al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, ingrese cartográficamente el predio restituido a la base catastral. Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

- Por Secretaría, **remitir** el Informe Técnico de Predial de fecha 26 de mayo de 2021⁶¹ e Informe Técnico de Georreferenciación de fecha 22 de enero de 2021⁶².

DÉCIMO: Ordenar al Instituto geográfico Agustín Codazzi Dirección Territorial Meta, **efectuar** el avalúo comercial del predio rural “El Rebalse” ubicado en la vereda Las Delicias del municipio de La Macarena (Meta), FMI No. 236-86809, con un área georreferenciada de cuarenta y cinco hectáreas con dos mil seiscientos noventa y tres metros cuadrados (45 Ha + 2693 m²), en el **término de quince (15) días siguientes** contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Lo anterior a efectos de adelantar la compensación, conforme lo dispuesto en el capítulo 2.15.2.1.3 del Decreto 1071 de 2015.

UNDÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas, a través del Grupo Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Institucional, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, y previa consulta con los solicitantes restituidos, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de **Proyectos Productivos**, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor a las necesidades de los señores Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda, y su núcleo familiar, siempre y cuando no hayan sido beneficiados por el mismo concepto por otra entidad estatal, e igualmente que se ajuste a tipo de compensación elegido por ellos. Los proyectos productivos deben ser asignados de manera independiente en consideración a que actualmente conforman dos núcleos familiares distintos.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DUODÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas —UARIV—, para que, en coordinación con la Alcaldía del Municipio de Villavicencio (Meta), incluya a la niña **Sara Michell Ruiz Cruz** identificada con la T.I. No. 1.121.918.860, en los programas de atención y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia que se manejen en el municipio por cuenta del gobierno municipal. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOTERCERO: Ordenar al Alcalde Municipal y al Concejo Municipal de La Macarena (Meta), para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **adopte** un acuerdo mediante el cual **deberá** establecer el alivio y/o exoneración de pasivos por concepto de cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, a favor de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas C.C.** No. 40.216.611 y **Rafael Ruiz Rueda C.C.** No. 13.705.745. Lo anterior según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 144 de 2011, y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, con relación al predio “El Rebalse”.

- Dentro del término otorgado **deberán** remitir a este Despacho una copia del Acuerdo adoptado.

⁶¹ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07

⁶² Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 07



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

DECIMOCUARTO: Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas crediticias del sector financiero a cargo de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** y **Rafael Ruiz Rueda**, causadas entre la fecha del hecho victimizante, 25 de agosto de 2014, y la de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

DECIMOQUINTO: Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **cancele** al Banco Agrario el saldo de la obligación No. 725045190049479⁶³ que se encuentra a nombre del señor **Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745**; **deberá llegar** a un acuerdo de pago que permita la condonación de dicha deuda, intereses y demás beneficios que se puedan acordar con dicha entidad.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOSEXTO: Ordenar al **Grupo de Cumplimiento de Órdenes Judiciales y Articulación Interinstitucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas**, incluir dentro del programa de condonación de cartera las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios (acueducto, alcantarillado, energía eléctrica) adeuden los señores **Sandra Milena Cruz Vargas** y **Rafael Ruiz Rueda**, a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante, 25 de agosto de 2014, y la fecha de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio restituido.

DECIMOSÉPTIMO: Ordenar al **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social –DPS–**, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **incluya** a los señores **Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611**, **Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745**, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

DECIMOCTAVO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–**, **facilitar y garantizar** la inclusión y priorización de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas C.C. No. 40.216.611**, **Rafael Ruiz Rueda C.C. No. 13.705.745**, junto a su núcleo familiar, en programas de formación y capacitación técnica, de acuerdo a sus necesidades, y en los términos de los artículos 51 y 130 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

⁶³ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 76



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

DECIMONOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV–, para que, en el **término máximo de 15 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **brinde** toda la información necesaria a los señores **Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda y a su núcleo familiar**, con el fin de orientarlos e informarles respecto a las medidas ofrecidas por el Estado Colombiano, y en competencia del SNARIV, con el fin de ofrecer medidas de atención, asistencia y reparación, en procura de contribuir al restablecimiento de sus derechos, y garantizar con ello una reparación efectiva y eficaz.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, para que, en el **término máximo de 30 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **otorgue** al núcleo familiar de la señora **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611, como medida de restitución, un Subsidio Familiar de Vivienda, el cual se **deberá** asignar de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia, y en los términos del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011.

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, dentro del **término de 5 días**, **deberá** priorizar en la plataforma digital dispuesta por Fonvivienda la solicitud de asignación del subsidio. Dicho trámite se **deberá** realizar atendiendo los parámetros establecidos en la Circular No. 0007 expedida por el Director Ejecutivo de Fonvivienda el 22 de octubre de 2021.

- Dentro del término otorgado el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Territorial Meta –UAEGRTD-TM–**, **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la **Secretaría de Salud Departamental del Meta**, a la **Secretaría de Salud Municipal de Villavicencio** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **garantizar** la cobertura al servicio de salud de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda y a su núcleo familiar**, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, como también del Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, **deberán** integrar a las víctimas en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–** y al **Ministerio de Salud y Protección Social**, **realizar** la Inclusión de los señores **Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda y a su núcleo familiar**, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO TERCERO: Requerir al abogado **Andrés Fernando Linares**, para que, en el **término máximo de 5 días** contados a partir de la notificación de este proveído, **allegue** la Constancia Actualizada de la Inscripción del predio **“El Rebalse”** en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (literal “b” artículo 84 Ley 1448 de 2011). Mediante Notificación No. 11471⁶⁴ del 24 de noviembre de 2021 el Despacho lo requirió, pese a ello a la fecha no ha dado cumplimiento a lo solicitado.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar al **Comité Territorial de Justicia Transicional del Meta**, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), **articule** las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición a los solicitantes restituidos y a su núcleo familiar.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar al **Ministerio de Educación Nacional**, incluir a los señores **Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda y a su núcleo familiar**, dentro de las estrategias de atención a la población diversa, y adelantar las gestiones necesarias para que sean incluidos dentro de las líneas especiales de crédito y subsidios del ICETEX, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO SEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas –UARIV–** y al **Departamento Administrativo de la Prosperidad Social –DPS–**, que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora **Sandra Milena Cruz Vargas** identificada con la C.C. No. 40.216.611, a los beneficios de que trata la Ley 1232 de 2008 como mujer que ostenta la jefatura del hogar. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas –UARIV–**, **dividir** el núcleo familiar que se encuentra registrado en el Registro Único de Víctimas –RUV– y conformado por los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda (figura como jefe de hogar), toda vez que el núcleo familiar inscrito se encuentra disuelto y presenta nuevas características y titulares de los beneficios.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

⁶⁴ Portal de Restitución de Tierras, consecutivo 85



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

VIGÉSIMO OCTAVO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas –UARIV–** y a la **Secretaría de la Mujer (Departamental y Municipal)** o quien haga sus veces, **activar** la oferta institucional pertinente, con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial **atender diferencialmente** a la señora Sandra Milena Cruz Vargas. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

- Dentro del término otorgado **deberán** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

VIGÉSIMO NOVENO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, **brindar** todas las ayudas humanitarias de acuerdo al grado de la carencia de necesidades de los **señores Sandra Milena Cruz Vargas, Rafael Ruiz Rueda y a su núcleo familiar**; igualmente el **reconocimiento** de la indemnización administrativa, si aún no la han recibido, por los hechos de desplazamiento y abandono forzado, como medida de reparación integral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

- Dentro del término otorgado **deberá** informar al Despacho respecto al cumplimiento de esta orden.

TRIGÉSIMO: Ordenar al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, adscrito al Departamento para la Prosperidad Social (DPS), **reunir y recuperar** todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de La Macarena (Meta), para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145, 147 y 148 de la referida Ley.

- Por Secretaría, una vez quede en firme la presente sentencia, se **deberá** remitir una copia en formato digital del presente expediente.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV–**, en coordinación con la **Secretaría de Educación Municipal** del municipio donde esté fijado el domicilio de los hijos de los señores Sandra Milena Cruz Vargas y Rafael Ruiz Rueda, reconocidos en la presente sentencia, **garantizar** el derecho a la educación, en tal sentido otorgar educación gratuita, básica o media, en los establecimientos educativos más cercanos a sus lugares de residencia. En caso que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: **Informar** a las entidades a las cuales se les imparten órdenes en la presente sentencia, que en los casos en que requieran establecer contacto con los solicitantes restituidos, **deberán** hacerlo a través de su apoderado de confianza, la abogada Jessica Lorena Delgado Baquero, a los correos electrónicos: jessica.delgado@restituciondetierras.gov.co, gabriel.alvarez@restituciondetierras.gov.co, alejandra.vega@restituciondetierras.gov.co, andres.linares@restituciondetierras.gov.co

TRIGÉSIMO TERCERO: De conformidad al artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantiene la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de las víctimas a quienes se le formalizan los predios, y la seguridad para su vida, su integridad personal, brindándole el acceso a



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO CUARTO: Notificar la presente providencia a la doctora **Diana Carolina Valcárcel Vega, Procuradora 36 Judicial I de Restitución de Tierras**, para que, en el ámbito de sus competencias vigile y verifique el acatamiento de las órdenes compelidas en el presente proveído.

Lo anterior en observancia a las funciones de seguimiento, monitoreo y vigilancia otorgadas a la Procuraduría General de la Nación, respecto al cumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; lo anterior conforme lo señala el artículo 118 de la Constitución Política, artículo 201 “**Mecanismo de Monitoreo y Seguimiento al Cumplimiento de la Ley**” y artículo 178 “**Régimen disciplinario de los funcionarios públicos frente a las víctimas**” de la Ley 1448 de 2011.

TRIGÉSIMO QUINTO: Por Secretaría, **realizar** las correspondientes actualizaciones estadística:

Cifras de restitución		Cifras de compensación			Cifras de formalización	
Cantidad en restitución (metros cuadrados)	Cantidad restitución predios	Cantidad compensación en bien inmueble (número de predios)	Cantidad compensación en bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad compensación en dinero	Cantidad formalización bien inmueble (metros cuadrados)	Cantidad formalización bien inmueble (número de predios)
		1	452.693			

Solicitantes beneficiados por sexo				Solicitantes beneficiados por rango de edad					Solicitantes beneficiados por grupo étnico					
Hombres	Mujeres	Intersexual	Sin información	Niñ@s (menores de 14 años)	Adolescentes (mayor o igual de 14 y menores de 18 años)	Adultos (mayor o igual de 18 años y menores de 60 años)	Adultos mayores (mayor o igual de 60 años)	Sin información	Afrodescendientes	Indígenas	Pueblos ROM/Gitanos	Palenquero/Raizal	Sin pertenencia a grupo étnico	Sin información
1	1					2							2	

TRIGÉSIMO SEXTO: Informar que los canales de recepción y comunicación electrónica institucional del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio (Meta), se encuentran publicados en el sitio web creado por el CENDOJ para este Despacho en la página web de la Rama Judicial⁶⁵, los cuales son:

- Sistema Web de Gestión Procesal –Portal de Restitución de Restitución de Tierras–: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/>
- Estados electrónicos: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/estados.aspx>
- Publicación Sentencias: <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/sentencias.aspx>
- Correo electrónico institucional: jcctoesrt01vcio@notificacionesrj.gov.co

⁶⁵ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/226>



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

- Baranda virtual: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-especializado-en-restitucion-de-tierras-de-villavicencio/atencion-al-usuario>

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la situación que atraviesa el país causada por el coronavirus COVID-19, se precisa que el único medio autorizado por el Despacho para la recepción y envío de correspondencia es el correo electrónico jctoersrt01vcio@notificacionesrj.gov.co. No se debe enviar ninguna documentación de manera física; una vez la correspondencia es recibida se confirma su recepción de manera automática. Igualmente se debe indicar el número del proceso. En el evento que la correspondencia enviada contenga información que sea objeto de reserva o confidencialidad, se deberá remitir haciendo advertencia clara y expresa de esta situación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el párrafo 3° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

TRIGÉSIMO NOVENO: Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la **notificación personal** conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del Código General del Proceso.

Parágrafo: Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LUIS CARLOS GONZÁLEZ ORTEGA

Juez

EAC

JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

02/12/2021

YADY KARIME PARRA CASTILLO
Secretaria



SENTENCIA N° SR-21-06

Radicado N° 50001312100120210002600

Firmado Por:

**Luis Carlos Gonzalez Ortega
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 1 De Restitución De Tierras
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84101fee2f0ff3571c11c0c3f6c86886be0ad50486a8b06a1f1c08efb31cdf5f**

Documento generado en 01/12/2021 09:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>